



Universidad
de Alcalá

**Terrorismo Yihadista.
Atentados y Respuesta Legal.
Jihadist Terrorism.
Attacks and Legal Response.**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Autor: D. Antonio Villaverde De Diego

Tutor: Dr. Carlos García Valdés

Co-tutor: Dr. Esteban Mestre Delgado

Alcalá de Henares, a 19 de diciembre de 2016

RESUMEN-ABSTRACT

Mi trabajo de fin de máster va a tratar sobre el terrorismo yihadista, haciendo referencia a los atentados y su respuesta legal, así como el delito de terrorismo en otros aspectos.

Me parece importante profundizar sobre este tipo de terrorismo, debido a la repercusión que tiene en la actualidad, sobre todo en Europa, en el mundo occidental, por lo que el presente trabajo lo iniciare con una introducción sobre los delitos de terrorismo y las modificaciones sufridas hasta nuestros días. Seguidamente analizo el atentado de Madrid de 11 de marzo de 2004, haciendo referencia a la reforma de la LO 2/2015, de 30 de marzo. Finalmente, expondré una serie de atentados yihadistas perpetrados en EEUU y Europa.

My end of master paper will analyze the jihadist terrorism, making reference to their acts of terrorism and its legal response, as well as the terrorism crime in other different aspects.

I consider it is important to go in depth into this type of terrorism, due to the impact that it currently has, mostly in Europe, in the world western, so that I will start this paper with an introduction focus on terrorism crimes and the changes experimented until today. Next, I analyze the terrorism act in Madrid as of 11 of March of 2004, making reference to the 30 of March reform of the LO 2/2015. Finally, I will be presenting a series of jihadist attacks perpetrated in the United States and Europe.

ÍNDICE

- RESUMEN-ABSTRACT_____ - pág. 2
- ÍNDICE_____ - pág. 3
- INTRODUCCIÓN_____ - págs. 4 y 5
- LOS DELITOS DE TERRORISMO EN LA LEGISLACION PENAL.
ESPAÑA Y DERECHO COMPARADO_____ - págs. 6 – 15
- ATENTADO YIHADISTA EN ESPAÑA. 11 DE MARZO DE
2004_____ - págs. 16 – 34
- LEY ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO
PENAL, EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO____ - págs. 35 – 45
- ATENTADOS YIHADISTAS EN EEUU Y EUROPA_____ - págs. 46 - 56
- CONCLUSIONES_____ - págs. 57 y 58
- BIBLIOGRAFÍA_____ - págs. 59 - 61

INTRODUCCIÓN

El tema que he elegido para mi proyecto de fin de máster es el terrorismo yihadista, haciendo referencia a los atentados y a su respuesta legal. Es un trabajo en el que desarrollo el delito de terrorismo, principalmente yihadista, en su aplicación jurisprudencial y doctrinal, así como diversos factores históricos y sociales relacionados con el mismo.

Uno de los motivos que me ha llevado a tratar sobre este tema ha sido el interés que en mi caso tenía sobre él, ya que se trata de un tema de reciente actualidad, cada día tenemos nuevas noticias relacionadas con esta temática.

Por otra parte, el tema me llamo mucho la atención y me pareció interesante profundizar sobre él debido a la situación en que hoy se encuentra el mundo occidental en referencia a esta clase de terrorismo, una preocupación y miedo que aumentan día a día entre los ciudadanos.

Para la elaboración de dicho trabajo he seguido la lectura de varios libros escritos por importantes autores especializados en este delito, así como artículos publicados por prestigiosos periodistas en periódicos de nuestro país, a la vez que he visitado numerosas páginas web relacionadas con este tipo de terrorismo. Del mismo modo he analizado sentencias llevadas a cabo por diferentes instancias judiciales de nuestro país. También he estudiado la tipificación que hace el legislador de estos delitos en nuestro Código Penal, así como la reforma reciente llevada a cabo en dicho Código en materia de delitos de terrorismo.

La metodología seguida para la exposición de mi trabajo ha sido primeramente introducir los delitos de terrorismo en la legislación penal, tanto en España como en el derecho comparado, EEUU y Europa, seguidamente he analizado el atentado perpetrado en España el 11 de marzo de 2004, haciendo referencia y explicando la sentencia de la Audiencia Nacional referida a este atentado, así como a la sentencia del Tribunal Supremo que la confirmó.

Otro aspecto tratado ha sido la reforma de la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Finalmente hago referencia a atentados yihadistas perpetrados en EEUU, atentado de las torres gemelas, así como en Europa, como son, el del metro de Londres, el de la revista Charlie Hebdo y sala Bataclan en Paris y el del aeropuerto de Bruselas.

LOS DELITOS DE TERRORISMO EN LA LEGISLACION PENAL. ESPAÑA Y DERECHO COMPARADO.

a) España;

En los últimos años, el terrorismo ha sido el peor flagelo de la sociedad, llevándose a cabo mediante acciones de las más variadas formas y tipos de crueldad perjudicando y buscando causar un miedo o terror inmenso a toda la población, así como influir en la opinión pública y modificar las decisiones del poder político. El terrorismo se significa por ser *“un peligro comunitario o crear un estado de terror”*.¹

En España, la naturaleza del terrorismo como delito político no se sustenta en nuestro derecho positivo fundamental. El art 13.3 de nuestra Constitución establece que quedan *“excluidos de la misma los delitos de opinión o estrictamente políticos, y añade “no considerándose como tales los actos de terrorismo”*.

La exclusión del terrorismo como delito político se basa en la propia definición de una sociedad democrática, en la cual cualquier tipo de ideología debe tener su protección, excepto actos de grave violencia². Así desde el punto de vista del derecho positivo, en relación con estos delitos, existe una regulación preventiva como consecuencia de algunos elementos específicos que tiene este ámbito desde diferentes puntos de vista debido a la especial peligrosidad que tienen los actos propios de estos delitos.

Desde el punto de la eficacia preventiva, debemos ver cuál es la reacción de nuestro Derecho Penal ante las nuevas formas de terrorismo que tienen lugar en la actualidad, en concreto en relación con mi trabajo, el terrorismo de corte yihadista, en el que en la mayoría de los casos, los terroristas vuelven a sus lugares de origen después de ser preparados para atentar, actuando en pequeños grupos de forma autónoma de lo que podría llamarse como organización terrorista matriz, es decir, no siguen ordenes

¹ García Valdés. Carlos, Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a. Carmen. *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Editorial Manuales Edisofer, 2ª edición, Madrid 2015. Pg. 289

² García Valdés. Carlos, Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a. Carmen *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Ob cita. Pg. 290

claras y directas de un superior o jefe, y por lo tanto no tienen una jerarquía vertical, llegando al punto de realizar actos donde los propios terroristas se suicidan.

En la actualidad, estos hechos se regulan en el Código Penal español, más concretamente en la “*Sección 1.ª del Capítulo VII del título XXII del libro II, con nomen iuris propio <<De las organizaciones y grupos terroristas>>, y en la Sección 2.ª del mismo Capítulo y Título: <<De los delitos de terrorismo>>*”

Es por ello que para dotar de una mayor seguridad jurídica a este tipo de terrorismo, en el cual utilizan el auge de sujetos independientes, con ideales de combate al mundo occidental dispuestos a inmolarse, se ha desarrollado la LO 2/2015, la cual ha sido creada en gran medida para combatir e intentar dar una respuesta penal a las actuaciones de los conocidos como “lobos solitarios”.³

No existe en la actualidad una definición del concepto de terrorismo aceptada completamente por la doctrina y jurisprudencia. En el mismo Código Penal se establece un concepto jurídico indeterminado correspondiendo a la doctrina y a la jurisprudencia la definición del mismo.

La definición que se ha dado ha ido cambiando con el paso del tiempo en virtud de las características que han ido sucediendo en esta rama del terrorismo. La primera ley española antiterrorista es la de 10 de julio de 1896, la cual se promulgo para luchar contra la actividad anarquista propia de la época. La jurisdicción militar era la encargada de conocer de estos asuntos.

Con la llegada del período de transición democrática de nuestro país, a partir del año 1976 y hasta el año 1982, aparecerán sucesivas normas, así, el Decreto Ley 2/1976 de 18 de febrero, por el que se revisa el Decreto-Ley 10/75 de 26 de agosto, la Ley 82/1978 de 28 de diciembre de modificación del Código Penal en materia de terrorismo, que va a suponer la conversión de los delitos de terrorismo en delitos comunes; en esta ley los delitos de terrorismo pasan a denominarse *conductas cometidas por personas*

³ García Valdés. D. Carlos, Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a. Carmen. *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Ob cita. Pg. 290-291

integradas en bandas o grupos armados; el Real Decreto- Ley 3/1979 de 26 de enero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y la Ley Orgánica 2/1981 de 4 de mayo, aprobada con carácter de urgencia tras el golpe de estado de 1981.

Del año 1983 al año 1989 aparecerán una serie de disposiciones jurídicas, como la Ley Orgánica 9/1984 contra la actuación de bandas armadas y actividades terroristas y el desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, la Ley Orgánica 3/1988 de 25 de mayo de reforma del Código Penal y la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal.

En el año 2003, aparecerá la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal por delitos de terrorismo, que aumenta la pena de 30 a 40 años y endurece las concesiones para la concesión del tercer grado o la libertad condicional, y en el año 2011 aparecerá la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.⁴ La última reforma anterior a la de 2015 fue la llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio.

En la actualidad, el rasgo religioso es el que define el terrorismo que sufre nuestro país, ejecutado por el Estado Islámico y la organización terrorista conocida como Al-Qaeda. Estas organizaciones lo que buscan es alterar el orden social del mundo occidental sin importar a sus dirigentes el atentar en un país concreto, sino tener como objetivo el mundo occidental en su conjunto.

El Tribunal Supremo señala en la sentencia 2838/1993, de 14 de diciembre, que para hablar de terrorismo deben existir dos elementos. El primer elemento es el elemento estructural, ya que debe ser una agrupación organizada con la intención de permanecer en el tiempo, es decir, no debe ser puntual para la realización de un acto concreto, con disciplina y jerarquía, equiparable a las existentes en los ejércitos y la utilización de medios idóneos para la consecución de los fines y el segundo elemento es el teleológico, esto es la finalidad que se busca con la realización de estos actos, que es alterar la paz pública o subvertir el orden constitucional generando inseguridad en la

⁴ <http://www.kosmos-polis.com/politica-de-privacidad/item/258-la-legislacion-antiterrorista-en-espana?limitstart=>

sociedad. Los mismos elementos recoge de nuevo el Tribunal Supremo en su sentencia 556/2007 de 31 de mayo, considerando que ambos elementos se deducen de la definición que el propio Código Penal español establece: *“El Código Penal vigente configura los delitos de terrorismo según dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico”*. En consecuencia, lo requerido para que pueda hablarse de delincuencia terrorista es la presencia de bandas o grupos armados que recurran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada.

Así la delincuencia estructuralmente terrorista se expresa en el delito de pertenencia o integración en organización o grupo terrorista, castigando las conductas de promoverlos, constituirlos, organizarlos, participar activamente o formar parte de ellos, establecido en el artículo 572 CP. Ser terrorista es, con independencia de los hechos cometidos *“pertenecer a una organización terrorista; por eso la represión penal comienza por el castigo a sus promotores, dirigentes o militante, conductas a través de las cuales se conforma la estructura del grupo armado”*⁵

La definición jurisprudencial del delito de terrorismo se centra en la organización, finalidad, y medios empleados. La jurisprudencia diferencia la pertenencia o integración, de la colaboración ocasional. En cuanto a la pertenencia, se exigen los requisitos de estructura compleja con la finalidad de subvertir el orden constitucional en la que la participación debe tener un carácter más allá de lo episódico, cuyos fines y actividades ayudan a dicha finalidad. Respecto de la colaboración, ésta ha de ser relevante y deben precisarse en las acciones, y en cuanto a los medios empleados debe venir referido a algunos de los enumerados en la norma legal. Ésta se tipifica en los artículos 576 y 577, desde el punto de vista de la subsidiariedad de leyes previsto en el artículo 8.2 CP se califican las conductas colaboradoras como de carácter residual respecto a las de integración. *“Se requiere un elemento subjetivo de íntima adhesión, de coincidencia personal profunda y plena, con los postulados de la banda con que el autor se siente identificado con sus actuaciones”*.⁶

⁵ García Valdés. D. Carlos, Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a. Carmen. *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Ob cita. Pg. 293

⁶ García Valdés. D. Carlos, Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a. Carmen. *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Ob cita. Pg. 295

En nuestro país, la instrucción y el enjuiciamiento de estos delitos corresponde a la Audiencia Nacional, tal y como se prevé en el artículo 65.7 LOPJ.

Por lo que respecta al sistema de penas que se aplica a los responsables de la delincuencia terrorista, señalar que los autores de estos hechos tienen un plus de penalidad, se les agrava la pena cuando pertenezcan a organizaciones o grupos terroristas, también se produce una acumulación de condenas entre los Tribunales españoles y los Tribunales de la Unión Europea.

Del mismo modo el artículo 579 bis.3 del Código Penal reduce la pena en 1 o 2 grados en el caso de que se haya abandonado voluntariamente la organización terrorista y se colabore para impedir que se cometan más delitos o se identifique a los responsables.

Otra acción que se produce en estos casos es el comiso de los bienes y ganancias obtenidas por los condenados por su actividad terrorista cuando no pueden justificar de donde proceden, es una consecuencia accesoria del artículo 127 bis.1.q) CP.

En el caso de haber causado la muerte de alguna persona, estos delitos se consideran imprescriptibles, así como sus penas.⁷

b) Derecho comparado; EEUU y Europa

Desde los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los EEUU, 11 de marzo de 2004 en Madrid, y recientemente los ocurridos en Francia y Bélgica se ha obligado a las democracias occidentales a adoptar distintos instrumentos normativos encaminados a reforzar su acción en la lucha contra el terrorismo que en muchos casos han supuesto una auténtica conculcación de derechos fundamentales como la libertad y seguridad personales, la tutela judicial efectiva, la intimidad, el secreto de las

⁷ García Valdés. D. Carlos, Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a. Carmen. *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Ob cita. Pg. 298-299

comunicaciones telefónicas o a través de Internet, etc. Asimismo, han aumentado los poderes y facultades de los servicios de inteligencia y la policía en la lucha contra el terrorismo y han afectado de manera singular al estatus jurídico de los extranjeros residentes en sus territorios, quienes, en ocasiones, han visto reducidos sus derechos más fundamentales de una forma absolutamente arbitraria.

Los atentados del 11 de septiembre en EEUU abrieron un amplio proceso de reformas legislativas en materia de lucha antiterrorista tanto en EEUU como en Europa que han supuesto un evidente recorte de derechos fundamentales y libertades públicas en pro de la seguridad.

Estas medidas legislativas han incidido fundamentalmente en la libertad y seguridad personales, *aumentándose el tiempo de duración de la detención preventiva* (EEUU, Reino Unido, Francia); *la tutela judicial efectiva*, con la creación de Tribunales militares de excepción (EEUU), o a *un proceso debido con todas las garantías al ser afectados los sistemas de recursos o de pruebas* (EEUU y Reino Unido); o *el secreto de las comunicaciones telefónicas y a través de Internet, permitiendo la interceptación de comunicaciones telefónicas sin mandato judicial* (EEUU) u *obligando a los operadores telefónicos o las empresas de Internet a entregar registros de la actividad y correos electrónicos de los sospechosos de terrorismo* (EEUU), etc.

También se han aumentado las facultades tanto de los servicios secretos como de la policía en la lucha antiterrorista, facilitándose el intercambio de información entre las distintas agencias, el acceso a determinados datos de carácter personal sin autorización judicial, un mayor control sobre las comunicaciones, etc. Finalmente, las nuevas leyes antiterroristas han incidido, en algunos casos de manera arbitraria, en el estatus jurídico de los extranjeros residentes en estos países, permitiéndose la detención indefinida de los extranjeros sospechosos de delitos de terrorismo (Reino Unido), o incluso la detención sin cargos (EEUU).

Después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, la primera respuesta contra el terrorismo que el Gobierno norteamericano adoptó fue la Orden Ejecutiva (13224) dictada por el presidente Bush el 24 de septiembre de 2001, sobre financiación terrorista (*Executive Order on Terrorist Financing. Blocking Property and Prohibiting*

Transactions with Persons who Commit, Threaten to Commit or Support Terrorism), en virtud de la cual se bloqueaban los bienes de 27 individuos y organizaciones terroristas vinculados a Al-Qaeda.

El 9 de noviembre de ese mismo año, el presidente dictaba una nueva Orden Ejecutiva para la preparación de los ciudadanos en la guerra al terrorismo (*Citizen Preparedness in War on Terrorism Executive Order*), por la que se creaba un grupo de asalto compuesto por responsables de algunos organismos ejecutivos cuya misión consistía en preparar a los norteamericanos en sus casas, vecindarios, colegios, edificios de culto, lugares de trabajo y lugares públicos de las potenciales consecuencias de un posible atentado terrorista en los EEUU; y apoyar a las autoridades sanitarias en los esfuerzos por prevenir y responder ante un posible ataque terrorista.

No obstante, sería la Ley antiterrorista, la *USA Patriot Act (Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism)* aprobada el 26 de octubre de 2001, la que modificaría sustancialmente la legislación norteamericana en esta cuestión. Gracias a los nuevos poderes reconocidos por la Ley antiterrorista, el FBI podía vigilar la correspondencia y las comunicaciones a través de Internet o por teléfono de los sospechosos de vinculación con el terrorismo. Dichas intervenciones las podía decidir en ciertos casos un Fiscal federal, sin autorización judicial por 48 horas. También se obligaba a las empresas de Internet a entregar el registro de actividad y los correos electrónicos de un sospechoso. Además, se facilitaba el intercambio de información pinchada entre las diferentes agencias gubernamentales.

Para evitar posibles abusos, el Congreso de los EEUU dio un plazo de cuatro años de validez, hasta el 31 de diciembre de 2005, a la vigilancia telefónica y electrónica. Posteriormente, se prorrogaría su validez por poco más de un mes, hasta el 3 de febrero de 2006, después de que la Cámara de Representantes rechazara la prórroga de seis meses propuesta por el Senado. Además, la Ley permitía a la policía detener a extranjeros residentes sin necesidad de formular cargos contra ellos durante siete días.

De otra parte, se podía condenar como terroristas a quienes acogieran a una persona si tenían “*bases razonables para creer*” que estaba relacionado con actividades

terroristas. Es definitiva, todo este conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno norteamericano desde los atentados del 11 de septiembre constituyen la expansión más fuerte de la autoridad ejecutiva desde la guerra fría en los EEUU.

Pero, sin lugar a dudas, la más polémica de las medidas adoptadas por el Ejecutivo ha sido la creación de Tribunales militares de excepción para juzgar a ciudadanos extranjeros sospechosos de participar en actividades terroristas, o poner en peligro la seguridad nacional en virtud de la Orden Presidencial de 13 de noviembre de 2001 (*Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War against Terrorism*), cuyo precedente se remonta a 1942 durante el mandato del presidente Roosevelt. Después de los atentados del 11 de septiembre, el presidente Bush, sin una declaración de guerra del Congreso de los EEUU, únicamente había proclamado previamente el estado de emergencia nacional el 14 de septiembre de 2001 (*Proc. 7463, Declaration of National Emergency by Reason of Certain Terrorist Attacks*), acudió a este precedente para justificar el establecimiento de Tribunales militares de excepción para extranjeros acusados de terrorismo.

Aunque sus defensores hayan sostenido que los Tribunales militares que se han organizado cumplen el Código Normalizado de Justicia Militar esto no es aceptable. Y ello porque este “*Código exige un juicio público y sin demoras, el derecho a confrontar a los testigos y acceso a las pruebas en contra, el derecho a pedir un jurado de ciudadanos corrientes e imparciales que decida si las pruebas demuestran la culpabilidad más allá de toda duda razonable, y el derecho de elegir abogado, la unanimidad en la condena de muerte y, sobre todo, la posibilidad de recurso de apelación ante civiles confirmados por el Senado.*” Pues bien, ninguno de esos derechos fundamentales se encontraban reconocidos en la resolución militar presidencial por la que se establecían Tribunales para las personas calificadas como terroristas antes de juicio.

Posteriormente se introdujeron modificaciones al precisarse que los Tribunales militares que juzgaran a extranjeros por cometer actos de terrorismo contra los EEUU sólo podrían imponer la pena de muerte por unanimidad, dado que en un principio se había barajado la posibilidad de imponer la pena de muerte simplemente con dos tercios de los votos, mayoría que sigue siendo necesaria para decidir la condena. Los

Tribunales aplicarán legislación civil y militar, siendo los acusados considerados inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable, aunque, sin embargo, pueden admitirse como pruebas simples rumores.⁸

También hay que hacer referencia a la legislación europea, la cual ha provocado la modificación de nuestro Código Penal. Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, la Comisión Europea intensificó las medidas para actuar contra el terrorismo, desarrolló un concepto de terrorismo para lograr una definición única que se aplique a todos los Estados miembros y que, por lo tanto, sea incorporada a cada una de las legislaciones.

Fue la decisión marco 2002/475/JAI, en la cual se establece que el concepto de terrorismo está integrado por dos elementos: el elemento objetivo, formado por la infracción penal grave que se cometa por parte de la organización y el elemento subjetivo, que es la intención con la cual se realizan estos actos, que pueden consistir en intimidar a la población, obligar a los poderes públicos u organizaciones internacionales a realizar o dejar de hacer un acto o desestabilizar o destruir completamente las estructuras de un país u organización internacional. Esta decisión marco fue modificada por la 2008/919/JAI, pero entre los artículos modificados no se encuentra el art. 1, en el cual se establece la definición de terrorismo.

Ambas disposiciones se incorporan al derecho español a través de la ley 5/2010, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, tal y como se recoge en la disposición final sexta. Sin embargo no es hasta la actual LO 2/2015 cuando se introduce en la legislación española la definición de terrorismo que realizó la Comisión Europea en la decisión marco 2002/475/JAI.⁹

Sólo España, el Reino Unido, Francia y Portugal habían adoptado una definición de la noción de terrorismo en sus respectivas legislaciones. Así, un acto se califica de terrorista si perseguía alguno de los siguientes objetivos: *constituir una amenaza para el orden o paz públicos* (España, Francia); *influir en el buen funcionamiento del gobierno*

⁸http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI%207-2006

⁹ <https://www.boe.es/doue/2002/164/L00003-00007.pdf>

y de las instituciones (España, Reino Unido, Portugal); *o intimidar a personas o grupos de personas* (Reino Unido, Portugal). De otra parte, alguna de estas legislaciones prevén disposiciones que contienen excepciones al Derecho común referidas a los poderes de policía en materia de detención y detención preventiva (España, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia); *las modalidades de registro* (Alemania, Francia, Reino Unido); *las modalidades de interceptación telefónica* (Alemania, España); *y las medidas especiales para las personas que colaboran con la acción de la justicia* (España, Francia Italia, Portugal). Finalmente, conviene señalar que no existen jurisdicciones de excepción para conocer los actos terroristas, excepto en Irlanda, pero su composición y funcionamiento pueden ser específicos en materia de terrorismo (Francia, Reino Unido). También está prevista la centralización de los asuntos en una sola jurisdicción a nivel nacional (España, Francia).

El Tribunal Constitucional en su sentencia 199/1987 reconoce que “*lo característico de la actividad terrorista es el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva*”.¹⁰

¹⁰ <http://www.kosmos-polis.com/politica-de-privacidad/item/258-la-legislacion-antiterrorista-en-espana?start=1>

ATENTADO YIHADISTA EN ESPAÑA, 11 MARZO 2004

El día 11 de marzo de 2004, en Madrid se produjo el mayor atentado terrorista en la historia de España y el segundo más sangriento en Europa, solo superado por el atentado que se produjo en 1988 contra el avión de la compañía Pan Am que realizaba la ruta entre Frankfurt y Detroit, el cual se estrelló en la localidad escocesa de Lockerbie, con 270 víctimas mortales. Entre las 7.37 y 7.40 de la mañana explotaron 10 bombas en cuatro trenes cercanías en las estaciones de Atocha, El Pozo y Santa Eugenia.

Madrid en ese mismo momento moviliza sus equipos de emergencia, los cuales improvisan hospitales de campaña para atender a víctimas y heridos en plena calle. RENFE suspende el tráfico en todas las líneas con origen o destino a Madrid. Dejando dicho ataque la friolera de 191 muertos y 1857 heridos.

a) ANTECEDENTES

En primer lugar, para comenzar a desarrollar como se gestó este atentado debemos matizar la relación directa de la organización Al Qaeda en la perpetración del atentado del 11-M. el profesor Fernando Reinares, catedrático de Ciencia Política en la Universidad Rey Juan Carlos y experto en terrorismo yihadista, sitúa como inductor del atentado, al marroquí Amer Azizi, el cual había llegado a Karachi procedente de Irán, donde le había sorprendido la operación “Dátil” del Cuerpo Nacional de Policía, emitida por el juez Baltasar Garzón para desarticular la célula fundada por Al Qaeda en España en 1994.¹¹

Amer Azizi formaba parte de Al Qaeda Central como adjunto al jefe de operaciones externas de Al Qaeda. Desde Pakistán mantuvo contacto con cinco individuos, Mustafa Maymouni, Driss Chebli, Said Berraj, Jamal Zougam y Abdelmajid Fakhet, alias El Tunecino. Ninguno de estos fue detenido en la operación Dátil que

¹¹ Pérez-Ventura. D. Oscar. *La amenaza de Al-Qaeda en España diez años después del 11.M.* Revista Aequitas; Volumen 4, 2014.

desmantelo la red de Abu Dahdah y participaron de manera decisiva en la creación de la célula del 11-M.¹²

Por ello, Azizi inicia la idea de atentar en España como replica y venganza a la desarticulación del grupo de Abu Dahdah, en la cual su mismo líder fue detenido. Este deseo de atentar en España tiene un serio respaldo en la reunión que se celebra en febrero de 2002 en Estambul, a la que asisten delegados del Grupo Islámico Combatiente Marroquí (GICM)¹³ así como del Grupo Islámico Combatiente Libio (GICL)¹⁴. En esa misma reunión se acuerda, debido a la pérdida de bases e infraestructuras que habían sufrido en Afganistán, trasladar la yihad allí donde residen sus miembros. Este acuerdo tuvo repercusiones, primero para Marruecos, con los atentados de Casablanca en 2003, y luego para España, con los atentados del 11-M.

Desde ese momento Azizi comenzó a perpetrar la matanza ocurrida en Madrid. Tenía muy buenos contactos, ya que en 2000 y 2001 había estado en campos de entrenamiento en Afganistan, estuvo en uno que gestionaba el Grupo Islámico Combatiente Libio y otro, dirigido por Al Qaeda. Cuando toma la decisión de atentar cuenta con la ayuda de Abdelatif Murafik, que había escapado de Afganistán huyendo de la intervención de Estados Unidos tras el 11-S. A través de él, Azizi contacta con

¹² Reinares. D. Fernando *¡Matadlos! Quién estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó en España*. Editorial Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2014, pg. 33

¹³ “El Grupo Islámico Combatiente Marroquí (GICM), Grupo Combatiente Islámico o Grupo Combatiente Marroquí es una organización terrorista islamista sunita y yihadista afiliada a la red de Al Qaeda. El GICM es uno de los distintos grupos armados del norte de África que se formó en Afganistán durante el gobierno talibán. Junto con otros grupos vinculados a Al Qaeda, el GICM fue considerado como parte del terrorismo internacional por la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, poco después de los atentados del 11 de septiembre de 2001.

El GICM pretende instalar un régimen fundamentalista islámico en Marruecos, pero cuenta con miembros en toda Europa occidental y en Canadá. En mayo de 2003, en un atentado que llevó a cabo en Casablanca murieron 45 personas, entre ellas los 12 atacantes suicidas. En los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, mataron a 191 personas e hirieron a más de 1800, como ya hemos dicho.”

¹⁴ “El Grupo Islámico Combatiente Libio nació como respuesta discrepante a la política del derrocado líder Muammar El Gaddafi y, por otro lado, como afirmación de identidad salafista y su sueño de instaurar un estado islámico en Libia. El devenir del grupo ha estado ligado a la historia de la Yihad Global.

Sus conexiones con integrantes de Al Qaeda en Afganistán han quedado constatadas en numerosos análisis especializados. Igualmente, sus escarceos con grupos islamistas de su entorno geográfico, como el Grupo Islámico Armado y el Grupo Salafista para la Predicación y el Combate han sido igualmente demostrados.”

otros individuos residentes en Madrid y relacionados con la célula de Abu Dahdah. Estos individuos son las que inician en la ciudad de Madrid la formación de la red terrorista del 11-M.¹⁵

Entre estos hombres se encontraban Said Berraj o el propio Serhane ben Abdelmajid Fakhet, alias El Tunecino, el cual adquiere un papel muy importante en el atentado del 11-M. Azizi les hace llegar instrucciones para que constituyan una nueva célula terrorista en Madrid. Su formación se inicia en marzo de 2002 y se convierte en el primero de los tres componentes de la red terrorista del 11-M.

A lo largo de ese mismo año, 2002, se unirá a la trama un segundo componente, que procede de la reunión de Estambul, hablada anteriormente, y que está relacionado con las estructuras europeas del Grupo Islámico Combatiente Marroquí. El nexo de unión es un individuo, Youssef Belhadj, que actúa como nodo y que reside en Bélgica, el cual viajaba mucho a España para encontrarse con los suyos. Lo hizo por última vez muy pocos días antes del 11-M.

En verano de 2003 se incorpora un tercer y definitivo componente a la red, Jamal Ahmidan, alias el “Chino”, el cual contaba con una banda de delincuentes convertidos al yihadismo que residían aquí en Madrid.

Con la llegada de este último individuo “el Chino” se producen algunos cambios en los planes como por ejemplo el de no utilizar TATP¹⁶ en los atentados, tal y como lo tenían previsto. De ese modo aprovechan las conexiones que tienen este individuo y su banda, por su trayectoria delictiva, para conseguir explosivos con los que atentar. Este tercer y definitivo grupo aporta a la célula mayor capacidad operativa y recursos financieros.

¹⁵ Reinares. D. Fernando. *Entrevista con Fernando Reinares especialista en terrorismo yihadista*. Periodista digital, 2014

<http://www.periodistadigital.com/mundo/asia/2014/03/09/fernando-reinares-el-11-m-se-ideo-en-el-2001-en-pakistan-y-la-guerra-de-irak-fue-un-pretex-to-posterior.shtml>

¹⁶ El TATP es un explosivo altamente volátil. Los insurgentes palestinos que experimentaron con él en la década de 1980 lo apodaron "la madre de Satán" porque el polvo blanco cristalino puede detonarse fácilmente con un cigarro, una cerilla o un exceso de calor. También pierde su potencia al tiempo que se descomponen los productos químicos. Fue utilizado en los atentados con bomba de 2005 en Londres y en los atentados de París del pasado 13 de noviembre, así como en una serie de intentos frustrados en Europa desde 2007, por lo que parece el tipo de explosivo elegido por el Estado Islámico.

A parte de estos tres grupos se incorporan otros elementos que no tienen encaje exacto en ellos, pero sí vínculos suficientes con individuos pertenecientes a los dos primeros. Uno de ellos es Rabei Osman, “el Egipcio”, que tiene relación con la célula de Abu Dahdah y con el Grupo Islámico Combatiente Marroquí; o Allekema Lamari, que ya había sido detenido en 1997 y condenado, y que por un desajuste judicial fue excarcelado en mayo de 2002¹⁷. Es relevante que este individuo, en lugar de huir de España sabiendo que estaba en busca y captura, optó por quedarse. La razón es que buscaba la oportunidad de perpetrar una acción de venganza contra España y los españoles por su detención y debido también a la caída de su célula. Motivación en la que coincide con Amer Azizi cuando decide atacar en España.

Debido a esas relaciones, podríamos calificarlas de privilegiadas, que ha adquirido en Afganistán y Pakistán, Azizi ingresa en Al Qaeda Central a inicios de 2002 como subcomandante operativo en Afganistán, para luego pasar a ejercer funciones en el comité de propaganda y en 2003 es designado por el propio Osama bin Laden adjunto al jefe de operaciones externas de la red terrorista. Gracias a eso y a que se inicia la guerra de Irak en la primavera de 2003, los líderes de Al Qaeda deciden aprobar los atentados, que de cualquier manera ya estaban en curso, pues la decisión ya había sido tomada y la red terrorista conformada.

Al Qaeda apoya y hace suyos los ataques, hacia finales del verano de 2003, porque encajan en su estrategia general de causar división entre los países occidentales miembros de la coalición contra el terrorismo global y de distanciar a las poblaciones de sus gobiernos, especialmente en países vulnerables, como creen que es España.¹⁸

Por todo ello, según el profesor Fernando Reinares¹⁹, “*la guerra de Irak no es una causa del atentado, pero sí un pretexto*”. Tanto Azizi como los que han ideado el

¹⁷ Reinares. D. Fernando. *Entrevista con Fernando Reinares especialista en terrorismo yihadista*. Periodista digital, 2014. Ob cita.

¹⁸ Reinares. D. Fernando. *¡Matadlos! Quién estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó en España*. Editorial Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2014, pg. 45-56.

¹⁹ Reinares. D. Fernando. *Entrevista con Fernando Reinares especialista en terrorismo yihadista*. Periodista digital, 2014. Ob cita.

plan por venganza les viene muy bien que Al Qaeda lo apruebe y asegure que va a atribuirse la autoría, como después sucede.

Teniendo ya desarrollado el planteamiento de cómo se ideó el atentado del 11-M de Madrid, voy a explicar cómo se desarrollo dicho ataque, basándome en la investigación policial, la cual sentenció la Audiencia Nacional y reiteró el Tribunal Supremo.

b) DESARROLLO

A primera hora de la mañana del día 11 de marzo de 2004, tres miembros de las células terroristas arriba descritas se desplazan a la localidad de Alcalá de Henares en una furgoneta blanca, portando bolsas de deporte y mochilas que contenían artefactos explosivos. Sobre las 7 horas de la mañana los ocupantes estacionan la furgoneta cerca de la estación de cercanías de Alcalá de Henares y se dirigen a la estación, donde colocan en varios trenes con destino a Madrid un número indeterminado de bolsas de deporte y mochilas que contenían cargas explosivas.

Al mismo tiempo, otros miembros del grupo hacían lo mismo subiendo a los trenes en lugares no determinados del trayecto entre la estación de Alcalá de Henares y la estación de Madrid-Atocha. En total fueron colocadas trece mochilas, bolsas de deporte cargadas con explosivos temporizados para que explosionaran al mismo tiempo. Diez de ellas explotaron entre las 7.37 y 7.40 de la mañana como hemos expuesto anteriormente.

Las tres restantes que no habían explotado fueron encontradas y desactivadas o detonadas, en una explosión controlada ya, por el grupo TEDAX de Madrid. El primer artefacto fue encontrado sobre las 8.35 horas en una mochila a 15 metros de las explosiones, los operadores TEDAX aseguraron la zona y procedieron a desactivar la bomba. No lograron desactivar el artefacto y explosiono de una manera controlada. Hacia las 9.15 horas se localizo en un vagón afectado por las explosiones un segundo artefacto de características similares al primero, el cual se desactivo por miembros de los TEDAX. Continuando la búsqueda, sobre las 11 horas apareció una nueva mochila de iguales características en otro vagón de Atocha. Sin embargo, tras llevar a cabo los

protocolos de desactivación, los TEDAX comprobaron que no contenía explosivos. Durante todo ese día los efectivos de la Unidad Central TEDAX-NRBQ continuaron buscando restos de artefactos y muestras de explosivos.²⁰

Días después del ataque se supo que todo o gran parte de la dinamita de los artefactos que habían explotado en los trenes procedía de la mina Conchita, sita en el paraje de Calabazos, en Asturias. Después de que técnicos de Maxam, empresa fabricante de material explosivo, confirmara al grupo TEDAX de Madrid que el material era de su producción, lo que concluyó que los detonadores de cobre, encontrados en la furgoneta, solo se distribuían en las zonas mineras de Asturias, León y Palencia, donde existen minas con riesgo de grisú. En este momento nada estaba probado sobre si procedía de “Mina Conchita”, los periódicos lo daban por confirmado. No sería hasta la intervención de Suarez Trashorras y demás imputados cuando la información quedaba contrastada.²¹

En relación con los explosivos destaca el individuo, Rafa Zouhier, posteriormente condenado, el cual había sido captado por la unidad central operativa de la Guardia Civil en su estancia en prisión. En noviembre de 2001 miembros de ese cuerpo se reúnen con él para convencerle de que colaborara con ellos, a lo que éste accede.

En febrero de 2003, Rafa Zouhier pone en conocimiento de los agentes que Antonio Toro Castro estaba traficando con explosivos que le proporcionaba, el cuñado de este, José Emilio Suarez Trashorras, ex trabajador en la mina. Estos mismos agentes pidieron a Zouhier que les consiguiera una muestra, el cual les consiguió y estos destruyeron sin hacer un análisis de su composición.

Zouhier no volvió a hablar de explosivos con la Guardia Civil hasta después del atentado del 11 de marzo. Sin embargo fue el intermediario entre el grupo de Jamal Ahmidan, alias “el Chino” y Suarez Trashorras. Entre finales de octubre de 2003 y principios de enero de 2004 Jamal Ahmidan “el Chino” acordó con Suarez Trashorras el

²⁰ Sánchez Manzano. D. Juan Jesús. “Comisario jefe de los tedax (2002-2006). *Las bombas del 11-M, Relato de los hechos en primera persona*. Editorial create space, diciembre 2013. Pg. 34-36

²¹ Sánchez Manzano. D. Juan Jesús. “Comisario jefe de los tedax (2002-2006). *Las bombas del 11-M, Relato de los hechos en primera persona*. Ob. Cita. Pg. 67-69

suministro de dinamita procedente de las minas asturianas. De este trato estaba al tanto también el compañero de Zouhier, Rachid Aglif.

En ejecución de lo acordado en varias reuniones entre ellos, Suarez Trashorras hizo llegar los días 5 y 9 de enero dos cargamentos de explosivos desde Asturias a Madrid. Días después Jamal Ahmidan “el Chino” y algunos de su banda volverían a Asturias para cargar más explosivos y llevárselos a Madrid.

El grupo de Jamal Ahmidan se reunía en una finca a las afueras de Madrid, donde escondían el explosivo y preparaban el atentado, un lugar discreto que “el Chino” había alquilado bajo otra identidad. Será desde aquí desde donde partan la mañana del 11 de marzo de 2004.²²

Tras lo sucedido esa mañana, dos días después, el 13 de marzo, se efectúa una llamada a la televisión regional de Madrid, la cual permite localizar en una papelería un video en el que un hombre, que afirmaba ser Abu Dujan al Afgani, posteriormente condenado por este atentado, se autodenomina portavoz militar de Al Qaeda en Europa, reivindicando la autoría del ataque.

Esta reivindicación y las posteriores investigaciones tiraron por tierra las teorías que en un primer momento se manejaron respecto a la autoría del ataque, desde el ministerio del interior se atribuyó dicho atentado a la organización terrorista ETA, ya que había varios indicios que apuntaban a esta, como la situación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se encontraban en situación de máxima alerta, a la espera de un atentado de ETA, otro factor fue que se había producido tres días antes de las elecciones generales, era un duro golpe contra el Estado Español, el material utilizado para los explosivos era el utilizado por ETA en sus atentados, la intención de atacar en Madrid, ya que en febrero de ese mismo año habían interceptado a dos hombres de la organización terrorista ETA dirigiéndose a Madrid en una furgoneta con 500 kg de explosivos. A pesar de que dicha organización negaba la autoría del atentado todo indicaba que había sido producido por ETA.²³

²² Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 10-32.

²³ Sánchez Manzano. D. Juan Jesús. “Comisario jefe de los tedax (2002-2006)”. *Las bombas del 11-M, Relato de los hechos en primera persona*. Ob cita. Pg. 154-156

El profesor Reinares en una entrevista dada a un medio de comunicación español, explica que la primera vez que hay constancia escrita de la fecha de los atentados es el 19 de octubre de 2003, al día siguiente de que Osama bin Laden apareciese en Al Jazeera, donde lanza un mensaje al pueblo americano citando a España en una frase.

En otoño de 2003. Probablemente, cuando los líderes de Al Qaeda hacen suyos los preparativos se introduce algún cambio en el modus operandi del atentado. Fuentes de Inteligencia de distintos países coinciden en que el propio Azizi comunica personalmente estas novedades en un viaje que hizo a España, vía Turquía, en diciembre de 2003, para trasladar las últimas instrucciones de la dirección de Al Qaeda. Por ejemplo, que fueran cuatro trenes del mismo modo que en el 11-S fueron cuatro aviones, o que fuera en una fecha 11, del mismo modo fuera una fecha simbólica ya que los ataques se produjeron 2 años y media (**911 días**) después de los atentados del 11 de septiembre (**9/11**). Es decir, elementos de índole simbólica que dejaran huella y que se relacionaran con Al Qaeda. Se señaló como un indicador de responsabilidad yihadista, el cual descartaba la autoría de la organización terrorista ETA.²⁴

Posteriormente y tras varias detenciones a miembros que habían participado directa o indirectamente en los atentados, el día 3 de abril de 2004, la policía localizó y rodeó a varios miembros del comando terrorista responsable del atentado producido en Madrid en un piso de Leganés. Al verse acorralados los miembros que se encontraban dentro del piso, atrincherados, se suicidaron al más puro estilo *kamikaze*, haciendo estallar el piso cuando los GEO iniciaban el asalto, fue el primer atentado suicida en Europa. En esta acción murió el agente Javier Torronteras, así como todos los miembros de la célula islamista allí presentes, resultando heridos otros miembros del grupo GEO. Tras la explosión se encontraron detonadores, dinamita, cartuchos de explosivo etc. con lo que se averiguó al día siguiente que tanto los detonadores como el explosivo habían sido sustraídos de Mina Conchita.²⁵

²⁴ Reinares. D. Fernando. *Entrevista con Fernando Reinares especialista en terrorismo yihadista*. Periodista digital, 2014. Ob cita.

²⁵ Sánchez Manzano. D. Juan Jesús. "Comisario jefe de los tedax (2002-2006)". *Las bombas del 11-M, Relato de los hechos en primera persona*. Ob cita. Pg. 48-50

c) SENTENCIA N° 65/2007 DE LA AUDIENCIA NACIONAL (Sala de lo Penal)

El juicio por el atentado del 11 de marzo de 2004 perpetrado en Madrid se llevo a cabo entre el 15 de febrero de 2007 y el 2 de julio de 2007, cuando el juicio quedo visto para sentencia. El 31 de Octubre de ese mismo año se dicto sentencia. Se celebraron un total de 57 sesiones, las cuales tuvieron lugar en un pabellón de la Audiencia Nacional de España en la Casa de Campo.

En dicho juicio participaron 3 acusaciones populares de ayuda y apoyo a las víctimas del terrorismo así como 15 acusaciones particulares, para un total de 29 acusados, de los cuales 8 serian absueltos y el resto condenados a penas de prisión en virtud de los delitos que la sala considero probados durante el juicio oral.²⁶ Hubo 3 magistrados, siendo el presidente y ponente del tribunal, Javier Gómez Bermúdez, 4 fiscales, así como, 26 abogados defensores y 23 de acusación, 650 testigos y 98 peritos. El coste del juicio según el ministerio de justicia fue de 3.107.163,01 euros.²⁷

El objeto del proceso en el juicio oral se define con los escritos de calificación de las acusaciones en relación a los procesados. Por tanto la sentencia contesta a las cuestiones planteadas dentro de esos límites con la finalidad de declarar o excluir la responsabilidad criminal de los procesados.²⁸

Según el juez Gómez Bermúdez en dicho auto se recogen pruebas, se detallan hechos, se reproducen conversaciones telefónicas y se dan múltiples datos sobre el atentado que pueden ser la base del auto de procesamiento, ya que contiene información amplia y exacta sobre el curso de la investigación.

Del mismo modo rechaza las cuestiones previas planteadas por las defensas, que pedían la nulidad del proceso por supuestos errores en la instrucción, a lo cual respondió dando una relación de hechos considerados probados por parte del Tribunal.

²⁶ Del Burgo. D. Jaime Ignacio. *“El atentado que cambio la historia de España”*. Editorial la esfera de los libros, 2014. Pg. 19

²⁷ <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>

²⁸ Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo PENAL) n° 65/2007, de 31 de octubre de 2007. *Resumen leído por el juez ponente Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez*. Pg. 1

En primer lugar la sentencia considera que el explosivo que estalló en los cuatro trenes de Cercanías, así como en el piso de Leganés en el acto suicida, fue robado en Mina Conchita, que la dinamita fue obtenida por la connivencia de ciertos empleados de la citada mina, afirma la sentencia que *“Entre octubre de 2003 y enero de 2004, Jamal Amidhan acordó con Trashorras el suministro de dinamita procedente de las minas asturianas. Trashorras hizo llegar los días 5 y 9 de enero dos cargamentos de explosivos desde Asturias a Madrid. La dinamita era sustraída de mina Conchita. El 28 de febrero de 2004, Suárez Trashorras junto a Jamal Ahmidán, fue a recoger a Montoya Vidal en el Toyota Corolla. En otro vehículo iban los fallecidos Mohamed Oulad Akcha y Abdennabi Kounjaa. Ambos vehículos se dirigían hacia la mina. Una vez allí, Suárez y “El Chino” se adentraron en ella [la mina] y regresaron. Se dirigieron a Avilés, donde compraron tres mochilas y regresaron con las mochilas cargadas y en Avilés descargaron los explosivos de las mochilas. Seguidamente volvieron a la mina por tercera vez y repitieron la operación para regresar cargados. El 29 de febrero, El Chino, Mohamed Oulad Akcha y Kounjaa emprendieron viaje de vuelta a Madrid con los explosivos.”* Con lo que da por probada la implicación de la conocida como trama asturiana de los explosivos en el 11-M.²⁹

Del mismo modo, al Tribunal no le queda duda de la autenticidad de la mochila de Vallecas, uno de los artefactos explosivos retirados de los trenes y que, al no estallar, pudo ser desactivada en el parque Azorín de Madrid convirtiéndose en una prueba clave de la investigación. El descubrimiento de esta mochila permitió afianzar la tesis de que había sido un atentado islamista, y debido a ello, se detuvo a Jamal Zougam, quien más tarde sería acusado de colocar una de las bombas que estallo en los trenes.³⁰

Varias defensas alegaron que no se había acreditado la llamada cadena de custodia de la citada mochila, de modo que podía haber sido puesta por cualquiera. *“El Tribunal no tiene duda razonable alguna sobre la autenticidad de la mochila “bolsa de deporte” conteniendo un artilugio explosivo, que fue desactivada en la madrugada del día 12 de marzo en el parque Azorín de Madrid, ni de su procedencia: la estación de El*

²⁹ Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo PENAL) nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007

³⁰ Del Burgo. D. Jaime Ignacio. *“El atentado que cambió la historia de España”*. Editorial la esfera de los libros, 2014. Pg. 26

*Pozo.*³¹ Por lo que se concluyo que esa mochila correspondía a una de las 13 que los terroristas habían colocado en los trenes.

Respecto a la furgoneta Kangoo, esta fue encontrada gracias al aviso de un portero de una finca próxima a la estación de trenes, el cual había visto esa mañana bajar a tres hombres de ella impactándole el aspecto de estos. Los agentes inspeccionaron la furgoneta encontrando una bolsa de basura en cuyo interior se encontraron siete detonadores y un cartucho de dinamita plástica que después se supo que era Goma 2 ECO.³² El Tribunal no asume la tesis de que los artilugios explosivos y los terroristas se desplazaran en este vehículo, para desde Alcalá de Henares colocar en distintos trenes dichos artefactos. Pero si acredita que la cadena de custodia de dicho vehículo está plenamente confirmada desde Alcalá de Henares hasta las dependencias policiales de Canillas en Madrid.

Del mismo modo, determinantes resultan los detonadores descubiertos en el vehículo que son idénticos a los que se encuentran en el piso de Leganés, en el artefacto desactivado en el parque Azorín y a los hallados en la finca de Chinchón usada por la célula terrorista, tienen la misma procedencia, de modo que no hay duda sobre la conexión entre los distintos escenarios usados por la célula, el vehículo y como más adelante se desarrollara, con distintos procesados.³³

Otro argumento erróneo que se planteo por parte de la defensa fue que no se habían practicada regularmente las autopsias a los cadáveres del piso de Leganés, donde murieron siete terroristas, y que si no se conoce la causa de la muerte es porque se había querido ocultar lo ocurrido, por lo que deberían exculpar a los procesados. Este argumento fue absurdo, debido a que hubo autopsia en sentido legal, se conoció la data y causa de la muerte perfectamente, existiendo varios informes médico-forenses que fueron sometidos a contradicción y ratificados en el plenario, sin existir dudas sobre el iter reconocido y la meticulosidad con la que se efectuaron.

³¹ Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo PENAL) nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007. *Resumen leído por el juez ponente Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez*. Ob cita. Pg. 6-8

³² Del Burgo. D. Jaime Ignacio. *“El atentado que cambio la historia de España”*. Editorial la esfera de los libros. Pg. 24-25

³³ Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo PENAL) nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007. Pg. 506 y ss

En esta misma línea, algunas partes aludieron al hallazgo de documentación relativa a ETA en el desescombros de Leganés y que este había desaparecido. Dicha duda sembrada se basó en una situación que ellos mismos provocaron con su propia iniciativa sabiendo que era falso. Ya que no había ni una sola prueba de vinculación de ETA con los atentados.³⁴

Se dictó sentencia el 31 de octubre de 2007 en la que se consideró probado que los atentados de Madrid, que causaron 191 muertos y 1857 heridos, fueron llevados a cabo por una célula yihadista, siete miembros de dicha célula murieron en la explosión suicida que tuvo lugar en Leganés, entre ellos Jamal Ahmidan alias “el Chino”, y por tanto no han sido juzgados. Dicho atentado se perpetró con la ayuda de José Emilio Suárez Trashorras, el cual quedó probado que les facilitó el robo de explosivos con los que se fabricaron las bombas.

En lo que respecta a los individuos que de una manera u otra participaron en los atentados, voy a analizar de una manera sucinta su participación en ellos, distinguiendo entre procesados como; autores materiales, cooperador necesario, pertenencia a banda armada, colaboración con organización terrorista y trama de explosivos “trama asturiana”.

1. a) Autores Materiales

La sentencia del juicio condenó como autores materiales de este atentado a Jamal Zougam con los cargos 191 asesinatos y dos abortos, 1.856 asesinatos en grado de tentativa, cuatro delitos de estragos con fines terroristas y pertenencia a banda armada. La Fiscalía solicitaba 38.960 años de prisión. La Audiencia Nacional lo condenó a 42.917 años. El Supremo mantuvo la pena.³⁵

Fue el primer sospechoso detenido por los atentados y la primera constatación de la autoría islamista para la sociedad, ya que varios testigos reconocieron haberle visto en los trenes esa mañana. Era propietario de la tienda desde la que suministró la tarjeta sim

³⁴ Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo PENAL) nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007. *Resumen leído por el juez ponente Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez*. Pg. 19. Ob cita.

³⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 949-951

localizada en el teléfono móvil de la mochila de Vallecas que fue encontrada y desactivada, y condujo hasta los autores del atentado.³⁶ A día de hoy continua en prisión.

El segundo condenado como autor material fue Otman el Gnaoui, con los cargos de 191 asesinatos y dos abortos, 1.856 asesinatos en grado de tentativa, cuatro delitos de estragos con fines terroristas, pertenencia a banda armada y como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial con fines terroristas. El Supremo le declaró inocente de este último. La Fiscalía solicitaba 38.972 años, fue condenado por la Audiencia Nacional a 42.919 años de prisión, aunque luego fue reducida en dos años por el Supremo.³⁷

Se le considero como el hombre de confianza de “el Chino”, participo en el traslado de explosivos desde Asturias a la casa de Madrid, la cual el mismo acondiciono, donde se montaron las 13 bombas. A día de hoy continua en prisión.

La sentencia también imputa la autoría de los atentados a Jamal Ahmidan, "El Chino", Serhane Ben Abdelmajid, "El Tunecino", y otros cinco miembros de la célula islamista que se suicidaron en el piso de Leganés.

1. b) Cooperador necesario

José Emilio Suarez Trashorras fue condenado por los cargos de 192 asesinatos (incluyendo el del agente Torronteras, fallecido en el atentado suicida en Leganés) y dos abortos, 1.991 asesinatos en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas y falsificación de placas de matrícula de vehículo automóvil con la atenuante de «anomalía psíquica». Fue condenado a 34.715 años de prisión, la fiscalía solicitaba 38.976.³⁸

La sentencia final lo considero como cooperador necesario en el hecho de que resultado probado que había facilitado el robo de los explosivos en Asturias para ser

³⁶ http://www.elmundo.es/documentos/2004/03/espana/atentados11m/sentencia/sentencia_pdf.html

³⁷ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 521

³⁸ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 520

usados en el atentado, a sabiendas de que el destino de los mismos era cometer asesinatos. Continúa en prisión.

1. c) Pertenencia a banda armada

-Hassan El Haski; Se le consideraba como el presunto autor intelectual de los atentados. Se le tomaba como presunto jefe en España del Grupo Islámico Combatiente Marroquí (GICM). Se enfrentó a una petición de 38.952 años de cárcel. La Audiencia lo condenó a 15 años de prisión por integración en banda armada y el Tribunal Supremo, al resolver en julio de 2008 los recursos de casación presentados, rebajo esa pena a 14 años por considerar que era el límite temporal para dicho delito establecido en el Código Penal. En septiembre de 2008, El Haski fue entregado de forma temporal a las autoridades marroquíes como presunto partícipe en los atentados suicidas de Casablanca de 2003 para ser procesado y el Consejo de Ministros de España aprobó su extradición.³⁹

- Fouad el Morabit; Se consideró probado en el juicio por los atentados que en la madrugada del día 11 de marzo viajaba en uno de los tres vehículos que se utilizaron por los terroristas para la comisión del delito. Negó haber participado. Fue condenado a 12 años de prisión por la Audiencia Nacional el 31 de por pertenencia a banda armada. El Supremo mantuvo la pena.

- Saed el Harrak; El Ministerio Fiscal lo acusó de integración en banda armada, delito por el cual fue condenado a una pena de 12 años de prisión en el juicio correspondiente por la Audiencia Nacional. La sentencia fue ratificada por el Tribunal Supremo.

Su número de teléfono fuera encontrado entre los restos del piso de Leganés en el que se suicidaron siete responsables de los atentados de Madrid, a algunos de los cuales llamó en los días anteriores al atentado.

³⁹ <http://blogs.periodistadigital.com/politicamenteacorrecto.php/2008/07/19/analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-su-1>

-Mohamed Bouharrat; El Ministerio Fiscal pidió y obtuvo en el juicio por los atentados, una condena de 12 años de cárcel por un delito de pertenencia a banda armada en la sentencia de la Audiencia Nacional del 31 de octubre de 2007. La sentencia fue confirmada en 2008 por el Tribunal Supremo.

Se le relacionó con el alquiler del piso de Leganés y con varios de los terroristas implicados. Fue detenido y liberado en 2004, e ingresó en prisión el 21 de mayo de 2005 al incurrir en contradicciones. Se encontraron fotos suyas en el piso en el que se suicidaron siete miembros de la célula terrorista en Leganés.

-Youssef Belhadj; Se le considera también autor intelectual de los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, junto a Rabei Osman “El Egipcio” y Hassan El Haski. Fue condenado a 12 años de prisión en el juicio por los atentados de Madrid. Fue detenido en Bélgica en febrero de 2005 y extraditado a España en abril siguiente, donde ingresó en prisión incondicional. Fue el portavoz de los terroristas en el vídeo que el 13 de marzo de 2004 que dejaron en una papelera cercana a la mezquita de la M-30 tras previo aviso a Telemadrid. El supremo confirmó dicha pena.

-Mohamed Larbi Ben Sellam; La Fiscalía pidió 27 años de prisión y fue condenado a 12 por pertenecía a una organización terrorista. Fue declarado culpable de pertenencia a banda terrorista y condenado a 9 años de prisión por la Audiencia Nacional. La sentencia fue reducida por el Supremo a 6 años de cárcel. En relación con los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, se ordenó su busca y captura cuando se hallaron sus huellas en el piso de los suicidas de Leganés.

-Rachid Aglif; Según determinó el juicio por los atentados, el 26 de febrero de 2004 Jamal Ahmidan “el chino” acudió con Rafá Zouhier, Mohamed Oulad y Rachid Aglif a una reunión en Morata de Tajuña con Suárez Trashorras. De esa reunión debía salir la decisión de acelerar la obtención de explosivos desde la mina asturiana, y de cambiar el método de trasladarlo en autobús para pasar a transportarlo en coches.

La Fiscalía solicitó para él 21 años de prisión, y fue condenado finalmente a 18 años por la Audiencia Nacional por integración en banda armada y tenencia o depósito de explosivos, sentencia ratificada por el Tribunal Supremo.⁴⁰

-Abdelmajid Bouchar; la Fiscalía solicitó la pena de 38.960 años como autor material del delito de 191 asesinatos terroristas en grado de consumación y 1857 en grado de tentativa. Finalmente se le declaró culpable de pertenencia a banda armada y tenencia o depósito de sustancias explosivas, siendo condenado por estos delitos a 18 años de prisión.⁴¹

-Hamid Ahmidan; estaba integrado en la célula que organizó y ejecutó los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid, primo del también terrorista fallecido en Leganés, Jamal Ahmidan "*El Chino*".

Durante el juicio, fue acusado de pertenencia a banda armada y tenencia de sustancias nocivas para la salud, siendo condenado a 23 años de prisión por la Audiencia Nacional, aunque el Tribunal Supremo, al resolver en julio de 2008 los recursos de casación presentados, rebajó la condena a 12 años al absolverle de tenencia de sustancias nocivas para la salud.⁴²

1. d) Colaboración con organización terrorista

-Rafa Zouhier; La Fiscalía de la Audiencia Nacional solicitaba 38.968 años como cooperador necesario en 191 asesinatos y 1.857 en grado de tentativa. Finalmente fue condenado a 10 años de prisión. Fue acusado de colaboración con organización terrorista y tráfico o suministro de explosivos. El Supremo mantuvo el fallo de la Audiencia Nacional.

Fue quien puso en contacto a Jamal Ahmidan "El Chino" y al ex minero José Emilio Suárez Trashorras, al que había conocido a través de su cuñado, Antonio Toro, con quien coincidió en la cárcel años antes, para que le vendiera los explosivos. Aunque

⁴⁰ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 522

⁴¹ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 521

⁴² Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 522

Zouhier era a la vez confidente de la Unidad Central de Información de la Guardia Civil, éste proporciono datos precisos acerca de la actividad delictiva tanto de drogas como de explosivos. Por lo que me lleva a mencionar que el 11-M se ideó y llevo a cabo en las narices de ciertos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No alertó sobre el atentado hasta el 16 de marzo de 2004, cinco días después de que se cometiera, cuando llamó para hablar de Jamal Ahmidam, con lo cual se le pudo identificar como uno de los cabecillas de la célula islamista.⁴³ Fue detenido el 21 de marzo.⁴⁴

Tras cumplir condena, salió de prisión el 16 de marzo de 2014, para ser expulsado de España con destino a Marruecos.

-Nasredine Bousba y Mahmoud Slimane; Prepararon la documentación y pasaportes de los miembros de la célula terrorista del 11 de marzo y se les relaciono con varios islamistas fallecidos en el piso de Leganés.

Se enfrentaron a una pena de 13 años de prisión pedida por la fiscalía por su participación como colaboradores en los atentados durante el juicio oral en la Audiencia Nacional, y fueron, ambos, finalmente condenados a 3 años de prisión por falsificación de documentos.⁴⁵

1. e) Trama de explosivos

-Antonio Iván Reis; era trabajador de la mina donde salió el explosivo del atentado. Admitió trasladar a Madrid una bolsa de unos 10 kilos, en enero de 2004, por encargo de Suarez Trashorras, pero dijo que pensaba que era hachís, la cual entrego a “el Chino” en Madrid.

La fiscalía solicito 4 años de prisión, finalmente fue condenado a 3 años de prisión por transporte de explosivos.

⁴³ Del Burgo. D. Jaime Ignacio. *“El atentado que cambio la historia de España”*. Editorial la esfera de los libros. Pg. 70-71

⁴⁴ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 523

⁴⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 523 y 524

-Antonio Toro; En el juicio por los atentados se le acusó por la Fiscalía de la obtención y suministro de los explosivos de *Mina Conchita*. Fue detenido y liberado dos veces en relación con la trama de los explosivos. El 31 de enero de 2007 fue condenado a 11 años y seis meses de prisión por tenencia y tráfico de explosivos y venta de drogas en la denominada. En el juicio por los atentados de Madrid fue absuelto por la Audiencia Nacional por falta de pruebas, pero el Tribunal Supremo, al resolver los recursos de casación, en sentencia de julio de 2008, lo condenó a cuatro años de prisión por tráfico de explosivos.

-Sergio Álvarez Sánchez; transporte por encargo de Suarez Trashorras una bolsa de 30kg y se la entrego a “el Chino” en Madrid. La fiscalía solicitó 4 años de prisión para él, finalmente fue condenado a 3 años de prisión por transporte de explosivos.

En esta misma línea, en lo relativo a procesados, voy a hablar de la figura de Rabei Osman “El Egipcio”, fue considerado presunto autor intelectual de los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid. Salió de España pocos días antes de la masacre. Convivió en Madrid con 'El Tunecino', considerado en ese momento cerebro ideológico de los atentados de Madrid.

A Rabei Osman “El Egipcio”, se le interceptó una llamada en Italia el mismo día de los atentados de Madrid en la que reconocía que *"fue todo una idea mía"*. En el juicio por los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid declaró *"No tengo nada que ver con los atentados de Madrid... nunca, nunca"*.

La Fiscalía y las acusaciones particulares solicitaron para él un total de 38.962 años de prisión por considerarlo inductor de los atentados, aunque finalmente fue absuelto al no considerarse suficientemente probada su implicación. De la acusación de pertenecía a banda armada, la Audiencia la consideró probada, aunque lo absolvió también por considerar que ya había sido condenado por el mismo delito en Italia. El Tribunal Supremo ratificó la absolución en todos sus términos al resolver en julio de 2008 los recursos de casación presentados.⁴⁶

⁴⁶ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo PENAL) nº 503/2008, de 17 de julio de 2008. Pg. 950

Por último, explicar la posición del Tribunal en relación a las víctimas del atentado. Debido al gran número de lesionados (1857), la diferente etiología de las lesiones y la imposibilidad de contemplar individualmente las circunstancias socio-laborales y personales de cada uno, el Tribunal los clasifico en 12 grupos de menor a mayor gravedad, fijando una cuantía indemnizatoria para cada grupo.⁴⁷

En el resumen de la sentencia leído por el Juez Gómez Bermúdez, señalo que la esencia del terrorismo consiste en que sus víctimas no son el objetivo del delincuente ni su fin único destruir o amenazar los bienes jurídicos personales, ya que *“la víctima es un mero instrumento sobre el que se proyecta la acción criminal cuyo objetivo es atacar la esencia misma del Estado para obtener su destrucción”*.

Es por ello que extendió el artículo 110 CP, la responsabilidad civil a los perjuicios materiales y morales, siendo indivisibles en el caso de las víctimas del terrorismo. Por lo que opto por aportar un mínimo indemnizatorio de 30.000 euros para cualquier víctima y un máximo de 1.500.000 de euros que se concede a los grandes lesionados.⁴⁸

⁴⁷ *“como excepción, aunque incluida como la última de toda la relación por la extrema gravedad de sus lesiones y secuelas, doña Laura Vega García es objeto de una resolución singular”. “Los parientes consanguíneos en primer grado de ella, serán indemnizados con la cantidad única y conjunta de 1.000.000 de euros por los mayores padecimientos que representa su estado vegetativo. Además se constituirá un depósito de 250.000 euros para su atención, que gestionara el órgano u organismo público que se determine en ejecución de sentencia”*.

⁴⁸ Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo PENAL) nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007. *Resumen leído por el juez ponente Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez*. Pg. . Ob cita.

LEY ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO.

La ley orgánica 2/2015 pretende combatir primordialmente el terrorismo yihadista. El incremento de las actividades terroristas en los últimos años ha provocado un aumento de la preocupación internacional acerca de este tema. Esto queda reflejado en la exposición de motivos de esta reforma donde hace referencia en su inicio a una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de septiembre de 2014, donde se recoge el problema del aumento de las actividades terroristas y la incitación a personas a cometer actos de terrorismo en cualquier parte del planeta.

Esta resolución tiene como objetivo que los diferentes Estados elaboren leyes y que estas sean lo suficientemente severas como para luchar contra estas conductas terroristas, teniendo en cuenta la especial gravedad del mismo y la sensibilidad y el impacto que tiene en la sociedad.⁴⁹

Esta reforma introduce tres novedades importantes. La primera de ellas es la eliminación de la necesidad de pertenecer a organización terrorista para que se cometa un delito de terrorismo, debido a las nuevas formas de terrorismo que han aparecido en la actualidad.

La segunda novedad importante es la eliminación del artículo 577 del anterior Código Penal, en el cual se recoge el delito conocido como terrorismo individual. Este delito fue introducido por primera vez en el Código Penal de 1995 y obtuvo muchas críticas ya que el principal requisito que debía darse para hablar de delito de terrorismo es que la persona o personas autoras de estos delitos de terrorismo pertenezcan a una organización terrorista.

La tercera novedad, la más importante, es la introducida en el artículo 575 CP donde regula el adoctrinamiento y el adiestramiento, tanto el activo como el pasivo, así

⁴⁹ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. *Preámbulo*.

como el desplazamiento al extranjero para incorporarse o colaborar con una organización terrorista.

Una vez señaladas las novedades más importantes de dicha reforma, voy a proceder a analizar los cambios que en ella se producen respecto al Código Penal anterior a la reforma.

El art. 571 del Código Penal hace referencia a lo que considera organización terrorista. Éste es modificado por la LO 2/2015. En esta se lleva a cabo una modificación importante, ya que se va a considerar organización terrorista aquella que, *“reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”*,⁵⁰ mientras que con anterioridad a esta reforma, organización terrorista es aquella que reúne las características de estos dos artículos citados en este punto (párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter de la legislación anterior), pero, mientras que en la reforma se dice que la finalidad o el objeto de las organizaciones o grupos terroristas es la comisión de los delitos tipificados en este Código, en la anterior legislación la finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública a través de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código.

Por lo tanto, en la reforma para este artículo, se eliminan las finalidades de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública haciendo únicamente referencia a la finalidad de comisión de delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Por otro lado, señalar que para que un delito se considere como delito de terrorismo es necesario que sea llevado a cabo por una persona o unas personas integradas en una organización terrorista o banda armada. El propio hecho de pertenecer a una organización terrorista se encuentra penado en el art. 572 CP, tanto en el primer como en el segundo apartado, aunque con anterioridad a la reforma esta conducta

⁵⁰ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

aparecía recogida en el art. 571. El contenido de ambos artículos es idéntico. Por lo tanto, aquí el legislador no ha querido introducir ninguna novedad.

Dentro de este delito se hace una clara distinción lógica: se establece una separación entre aquellos que son los fundadores o dirigentes de la organización de aquellos que son meros integrantes de la misma.⁵¹

Para promotores, dirigentes o presidentes, la pena establecida es pena de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación para empleo o cargo público de ocho a quince años. La jurisprudencia se ha encargado de establecer la diferencia entre estas figuras, para ver qué se entiende como tal. Así el Tribunal Supremo en su sentencia de 28/10/1997 considera que *“los fundadores (promotores), como su nombre indica, son los que iniciaron la asociación, los creadores de la misma. Los directores (dirigentes del grupo) suponen una participación más activa porque tal función implica a los que gobiernan, rigen u ordenan la actuación de aquella. Por último, los presidentes (directores de la organización) son los que desempeñan la plaza de principal o superior de la misma”*.

Por el contrario, la pena establecida para los integrantes de la misma que no desempeñan ninguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior, la pena es inferior, esto es entendible puesto que dentro de la tipicidad de su conducta de pertenencia, su conducta, siendo muy grave, no lo es tanto como la de promotores, dirigentes o presidentes.

Seguidamente en el art. 573 el legislador ha llevado a cabo una enumeración de delitos de terrorismo, estableciendo que cuando se lleven a cabo actos ilícitos graves contra bienes jurídicos propios de la persona como son la vida, la libertad, la indemnidad sexual etc. contra la naturaleza como actuar contra los recursos naturales, el medio ambiente así como actuar contra la Corona o el apoderamiento de medios de

⁵¹ Artículo 572 CP; *“1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años. 2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.”*

transporte en general, estaremos ante delitos de terrorismo, siempre y cuando se realicen con el objetivo de subvertir el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o provocar un estado de terror en la población o gran parte de ella. Además en el apartado segundo de este artículo, hay una novedad y es que se añaden los delitos informáticos como delitos de terrorismo, eso sí, siempre y cuando sean llevados a cabo para cumplir alguna de las finalidades anteriores.

Pero para que sean delitos informáticos tienen que cometerse los delitos recogidos en los art. 197 bis y 197 ter, reformados por la LO 1/2015 en sus artículos 147 y 148 y los delitos 264 a 264 quater, recogidos en esta misma ley orgánica en sus artículos 144 a 147.

El artículo 573 bis hace referencia a las penas que el Código Penal establece para aquellos casos en los que con la comisión de alguno de los delitos de terrorismo tipificados en el apartado 1 del artículo 573 se cause la muerte de una persona, se secuestre o se detenga ilegalmente sin dar a conocer el paradero de la persona, se cause un aborto del artículo 144 CP, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículo 149, 150, 157 o 158, se secuestre a una persona o se causen estragos o incendios de los recogidos en los artículos 346 y 351, se produzca cualquier otra lesión o se detuviera ilegalmente, se coaccionara o se amenazara a otra persona o por último se cometa cualquier otro de los delitos a los que se refiere el citado apartado 1 de este artículo.

Esta regulación establece cambios respecto a la regulación anterior del Código Penal, ya que el artículo 572 del Código recogía la exigencia de actuar al servicio o colaborar con las organizaciones o grupos terroristas para imponer estas penas y además hace referencia únicamente a delitos contra las personas, mientras que el art. 573 bis establece la pena para cualquier delito de terrorismo, se cometa contra las personas o no.

En el artículo 573 bis se endurece la pena para aquellos actos que tengan como consecuencia la muerte de una persona, estableciéndose el tiempo máximo posible en prisión que el Código permita. Para los delitos que tengan como resultado: la lesión de

una persona recogidos en los artículos 149, 150, 157 y 158, el secuestro de una persona, estragos o incendios la pena es la misma que establecía el Código con anterioridad, también se establece la misma pena para aquellos casos en que se produzcan lesiones o detenciones ilegales, amenazas o coacciones a una persona. Pero es importante destacar que en este artículo se introducen novedades, como en el caso de secuestro o detención ilegal y no se dé el paradero de la persona, estableciéndose una pena de veinte a veinticinco años (Art. 573 bis 1.2ª CP), o en el caso de que se cause un aborto del artículo 144 (Art. 573 bis 1.3ª CP) con una pena de prisión de quince a veinte años y por último se establece la pena en su mitad superior, pudiendo llegar a la pena superior en grado cuando se cometa alguno de los delitos recogidos en el artículo 573.1.

En el apartado 2 del art. 573 bis se contiene un tipo agravado de los delitos de terrorismo. Se imponen las penas en su mitad superior cuando las víctimas de estos delitos sean determinados sujetos, considerándose más grave el acto y por lo tanto dotándoles a éstos de una mayor protección, estas personas son miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales y las que aparecen en el artículo 550.3 CP.

En el apartado segundo de este artículo, se hace referencia al delito de atentar contra las personas y las penas establecidas son diferentes en función de las consecuencias del acto. La pena será de veinte a treinta años de prisión si el atentado provoca la muerte de una persona, de quince a veinte años si se provocan lesiones a una persona previstas en los artículos 149 y 150 o se secuestra a una persona y de diez a quince años si se causara cualquier otro tipo de lesión, detención ilegal, coacciones o amenazas a una persona.

En el art. 574 CP se ha incrementado la pena de ocho a quince años para los casos de depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, anteriormente la pena establecida era de seis a diez años.

En el apartado 2 del artículo 574 se recoge un tipo agravado que se aplica cuando se traten de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos, biológicos o de similar potencia destructiva la pena se incrementará, pasando a ser de diez a veinte años de prisión.⁵²

En el apartado tercero de este artículo 574 del Código se introduce otra novedad, se va a castigar con una pena de diez a veinte años de prisión a aquellos que desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radiactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Una de las principales novedades introducidas por esta reforma es el nuevo artículo 575 CP, cuya introducción pretende combatir la nueva forma de terrorismo yihadista que ha surgido en la actualidad, y que popularmente se conoce como “lobos solitarios”. Estas personas reciben información a través de Internet y sobre todo a través de redes sociales de líderes carismáticos de organizaciones terroristas, quienes les incitan a hacer la yihad y a cometer atentados en nombre de su dios, atentados la mayoría de ellos suicidas.

A través de este artículo se intenta castigar a aquellas personas que han recibido formación para actuar contra todos aquellos que se consideran los enemigos. La pena establecida para estos actos es una pena de prisión de dos a cinco años.

Ahora bien, para aplicar este artículo no es necesario que estas personas hayan recibido el adoctrinamiento ni el adiestramiento de una tercera persona, la cual les haya instruido y enseñado como deben actuar para cometer algún tipo de delito de terrorismo. En el apartado segundo de este mismo artículo también se va a castigar y con la misma pena de prisión, a aquellas personas que por sí mismas se capaciten para cometer algún

⁵² Art 574.2 y 574.3 CP 2. *“Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.*

3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.”

atentado terrorista. El legislador ha querido dejar de manera más clara que se entiende por instruirse a uno mismo para realizar alguno de estos delitos y esto aparece en los párrafos segundo y tercero de este artículo 575.2 CP⁵³.

En estos delitos lo que se castiga es, simplemente, el hecho de haber recibido adoctrinamiento o adiestramiento terrorista o haberse formado por sí mismo, por lo tanto, sin que se llegue a realizar ningún tipo de atentado terrorista. En el caso de que se llegara a cometer alguno de estos delitos tipificados ya no se aplicaría este artículo 575 CP, sino que se aplicaría el artículo correspondiente al acto cometido.

Para finalizar hay que hacer referencia al apartado tercero de este artículo, que establece lo siguiente: *“la misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”*. Se pretende así castigar una conducta que está afectando mucho a los países occidentales, la salida de musulmanes radicales a países que están controlados por organizaciones terroristas, como ocurre en la actualidad en Siria e Irak, países controlados en su mayoría por el Estado Islámico quien trata de crear en estos territorios un califato, para una vez allí integrarse en la organización y combatir en esos territorios junto a otros miembros y bajo la dirección y las ordenes emitidas por los líderes correspondientes.

En la LO 2/2015 se produce una unificación de los artículo 575 y 576 bis recogidos en el Código Penal, actualmente en el artículo 576 en relación a los delitos de allegar fondos, bienes o valores a las organizaciones terroristas. La redacción en cuanto a la comisión de delitos de patrimonio para allegar fondos, bienes o valores es similar y la pena sigue siendo la misma. A su vez el artículo 576 bis queda transcrito igual en casi

⁵³ Art 575.2 CP “2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior. Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español. Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.”

toda su totalidad, siendo la redacción del mismo muy parecido y únicamente aumentando las penas para aquellos que proporcionen bienes y valores sabiendo o no que se vayan a utilizar, esto no es una condición, ni lo es que se utilicen en su totalidad o sólo en parte, la pena en el Código Penal anterior era de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, mientras que tras la reforma, la pena será igualmente de cinco a diez años de prisión pero la multa se establecerá entre el triple y el quíntuple del valor de los bienes y valores que sean utilizados.

Se recoge un agravante para estas situaciones, que se aplica en el caso de que se faciliten estos bienes y valores a quien realmente realiza el delito, imponiéndose la pena superior en grado, incluso en el caso que estos sean utilizados para realizar un acto terrorista concreto, el hecho se puede castigar como coautoría o complicidad.

El delito de colaboración con organización, grupo o elemento terrorista, en la anterior regulación este delito aparece tipificado en el artículo 576, siendo castigado con una pena de prisión de diez a quince años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, para los autores de los mismos. Como reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia 2/2/1993 el objetivo del legislador al regular la colaboración es reducir al máximo todas las formas de apoyo posible a una banda armada o terrorista.

A su vez, establece una enumeración de actos que se consideran de colaboración para facilitar la tarea a los jueces. Ahora bien, es una lista abierta, de tal manera que no sólo pueden ser calificados como actos de colaboración aquellos que aparecen aquí recogidos. En este mismo artículo, en su párrafo tercero, se establece una agravante que se aplica en los casos en los que la información o vigilancia de las personas pongan en peligro la vida, integridad física, libertad o el patrimonio. Para estos casos la pena se impondrá en su mitad superior, siempre y cuando no se llegue a ejecutar el riesgo prevenido, porque en este caso se castigará la acción como coautoría o complicidad.

También se castiga con la misma pena a aquellos que realicen cualquier actividad de captación, adiestramiento o adoctrinamiento que se considere idónea para incorporarse a una organización terrorista o cometer algún delito de terrorismo, un hecho que ocurre bastante en el terrorismo actual, ya que hay personas que utilizan

diferentes medios, sobre todo las redes sociales, para captar gente con el fin de convencerles para hacer la yihad.

Con el nuevo art. 577 se va a castigar también como colaboradores a aquellos que instruyan o adiestren en la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego o cualquier otras armas o sustancias nocivas o peligrosas y sobre todo cuando lo hagan acerca de técnicas o métodos adecuados para la comisión de los delitos del 573 CP, sabiendo que van a ser utilizados o por lo menos existe la intención de utilizarse. Para este tipo de colaboración también se han establecido una serie de circunstancias agravantes: cuando los adiestrados o los receptores de estas instrucciones son menores de edad, personas discapacitadas que necesitan especial protección o mujeres víctimas de trata para ser cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito. La pena establecida para los autores de estos supuestos agravados es la pena en su mitad superior, llegando a poder imponerse incluso la pena superior en grado.

En este artículo 577 se incorpora otra nueva novedad, el apartado tercero, en el cual se castiga la colaboración por imprudencia grave con la pena de prisión de seis a dieciocho meses y una multa de seis a doce meses.

En relación al tipo objetivo, la conducta de colaboración consiste en realizar algún tipo de aportación material a una organización terrorista sin pertenecer a ella, por lo tanto desde fuera de la misma. La interpretación que tiene la jurisprudencia de este delito aparece fijada en la sentencia del Tribunal Supremo citada en el punto anterior, 2/2/1993, donde establece que *“se trata de que el sujeto activo realice una aportación que, por pequeña que sea tomada en sí misma, permita el mantenimiento de la banda armada”*.

Este delito de colaboración es un delito de “mera actividad”. Para cometer este delito es suficiente con que se realice esta aportación material, sin que tenga que ver que posteriormente la organización terrorista haya utilizado o no esta aportación o esta haya servido, es decir, les haya sido útil o no.

Como se ha visto con anterioridad, el legislador ha establecido unas actividades como propias de este delito de colaboración. Ahora bien, la jurisprudencia por su parte

ha señalado una serie de actividades que no podrán considerarse en ningún caso como propias del mismo. Entre estas aparecen el conocimiento o trato con personas integrantes de la organización terrorista, facilitarle comida a un familiar huido o por ejemplo, un punto más controvertido como es el de corroborar una información que ya conocía la organización terrorista.

En cuanto al tipo subjetivo, para poder ser autor de un delito de colaboración es necesario que la persona que realice la acción tenga conocimiento del fin de la organización terrorista, es decir, colabore de manera intencional con esta organización ilícita, con lo cual, para que exista delito de colaboración no basta sólo con la aportación material relevante, sino que es necesario el dolo en la actuación del sujeto. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia 27/6/1994, en la que señala que *“no basta con la idoneidad y potencial eficacia de los actos de favorecimiento de las actividades y fines de la banda armada, es necesario, también, con arreglo a un exigible respeto al principio de culpabilidad, que exista una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar las actividades o fines de la banda terrorista”*.

Del mismo modo, la reforma LO 2/2015 ha traído también novedades en relación con el enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo. Una de las principales novedades introducidas es el endurecimiento de la pena para estos actos.

Anteriormente, la comisión de estos actos estaba penada con prisión de uno a dos años, tras la reforma, paso a ser pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses.

El enaltecimiento o justificación consiste en realizar actos que provoquen menosprecio, descrédito o humillen a las víctimas, se puede cometer este delito enaltecendo o justificando la realización de cualquier delito de terrorismo que aparece en el Código tipificado como tal o enaltecendo a las personas que hayan cometido cualquiera de estos delitos.

El Tribunal Supremo en su sentencia 656/2007 define ambos términos, puesto que en este delito se habla de enaltecer y de justificar, que no significan lo mismo.

Enaltecer es similar a elogiar o ensalzar las cualidades de alguien o de algo, mientras que justificar en relación con este delito significa hacer ver una actuación criminal como una actuación lícita y legítima. La LO 2/2015 ha desarrollado más este delito de enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo, introduciendo una serie de agravantes. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando se difundan servicios o contenidos por medio de internet, de medios de comunicación, de servicios de comunicaciones electrónicas o a través del uso de tecnologías de la información. A su vez, se impondrá también la pena en su mitad superior, incluso se puede elevar a una pena superior en grado, cuando estos actos sean propicios para alterar gravemente la paz pública o provocar inseguridad o temor en la sociedad o en parte de ella.

Además, la novedad más importante es que el juez o tribunal ordenará que los servicios o contenidos sean borrados o eliminados del soporte en el que aparezcan. Si estos servicios o contenidos se hubieran difundido a través de internet o cualquier medio de comunicación electrónica el juez o tribunal ordenará la retirada inmediata de dichos contenidos, así como los enlaces a dichos contenidos.

Una última novedad aparece en el apartado quinto de este artículo, y se refiere a que el juez instructor puede acordar que se ejecuten estas medidas de manera cautelar durante la instrucción de la causa.

Por último, en relación al concepto de víctima de terrorismo, de acuerdo con este artículo son consideradas víctimas de terrorismo las personas fallecidas o que hayan sufrido daños psíquicos y/o físicos como consecuencia de la actividad terrorista. A su vez, en caso de fallecimiento serán consideradas víctimas de terrorismo a efectos honoríficos, de respeto, dignidad y defensa pública de estos valores el cónyuge del fallecido o aquellas personas que mantengan una relación análoga de afectividad, los padres y los hijos, los abuelos y hermanos.

ATENTADOS YIHADISTAS EN EEUU Y EUROPA

- Atentado 11 septiembre 2001, Nueva York

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 (conocidos como 11-S) fueron una serie de atentados suicidas llevados a cabo mediante el secuestro de cuatro aviones de pasajeros, de líneas comerciales estadounidenses. Según el gobierno de los EEUU, 19 hombres pertenecientes a la organización terrorista Al-Qaeda, entre los que se encontraban cuatro pilotos, secuestraron dichos aviones con la misión de estrellarlos contra edificios emblemáticos del país.

Dos de los aviones fueron investidos contra la torre norte y torre sur del World Trade Center, conocidas como las torres gemelas, provocando su derrumbamiento con miles de personas dentro. Otro de los aviones fue impactado contra el edificio 125 del Pentágono, la sede del Departamento de Defensa de los Estados Unidos ubicado en el condado de Arlington, Virginia. Por otra parte el cuarto avión se estrelló en Pensilvania, derribado por cazas F-16 de la Fuerza Aérea de Estados Unidos, causando la muerte de sus ocupantes.⁵⁴

De acuerdo con números presentados por el Departamento de Salud de EEUU en enero de 2002, murieron 2986 personas como consecuencia de dichos ataques, entre los que se encontraban bomberos, policías de NYPD y varias personas que acudieron a socorrer a la gente.

Los atentados supusieron el primer ataque terrorista de importancia contra los Estados Unidos de América desde el Ataque de Pearl Harbor, superando el ataque llevado a cabo por células de Al-Qaeda en 1998 contra embajadas de EEUU. La caracterización de este ataque fue el empleo de aviones como armamentos, creando una situación de temor mayor en todo el mundo.

⁵⁴ http://www.proyectosalohogar.com/11_septiembre/indice.htm

Dichos ataques fueron estructurados en base a atacar a los principales centros simbólicos y empíricos del poder de Estados Unidos: su poder económico, político y militar. A la vez que sembrar una ola de miedo e inseguridad en el mundo, la cual después de dichos atentados se hizo presente, por lo que el fin más inmediato de quienes lo perpetraron se cumplió en su mayor extensión.

Como consecuencia de estos ataques aumento la seguridad en los aeropuertos, las líneas comerciales de Estados Unidos se cerraron durante tres días y se encendió en EEUU un fuerte recelo hacia las personas de religión musulmana.⁵⁵

La versión del gobierno sobre los ataques se plasmó en el informe oficial sobre el 11-S, todas las fuerzas de inteligencia Estadounidense se pusieron a trabajar conjuntamente para llegar a la verdad de los hechos. Una comisión investigadora redactó el informe oficial llegando a varias conclusiones, lo expresado al principio de mi exposición sería el primer resultado al que llegaron relativo al secuestro de los aviones y al número de muertos y desaparecidos que se produjo.

Estados Unidos confirmó que los atentados habían sido llevados a cabo por Al-Qaeda, una organización terrorista de Oriente Medio. Dicha organización habría estado bajo el mando de Osama Bin Laden, su fundador, catalogado como autor intelectual de los atentados y el hombre más buscado en ese momento. Más tarde, en octubre de 2004, reivindicó los atentados mediante un video enviado a la cadena Al Jazeera, el cuál habría declarado que la guerra de Líbano de 1982, de la que veía como responsable a EEUU, lo habría impulsado a desarrollar la idea de los atentados terroristas.⁵⁶

Esta versión oficial es fruto de la operación de inteligencia más grande de la historia hasta el momento, con más de 7000 agentes trabajando. La investigación oficial llegaría a encontrar las causas que motivaron dicho ataque, las cuales estarían expuestas en un documento creado por el mismo Osama Bin Laden, conocido como la “fatwa”, en esta fatwa están declarados tres “crímenes y pecado” que había cometido EEUU; 1. El

⁵⁵ <http://lelikelun.blogspot.com.es/2010/06/11-de-septiembre-de-2001-version.html>

⁵⁶ http://www.biografiasyvidas.com/reportaje/bin_laden/11_septiembre.htm

apoyo militar de EEUU a Israel, 2. Ocupación militar de la península arábiga por EEUU y 3. La agresión estadounidense contra el pueblo de Irak.

La fatwa además establece que *“Estados Unidos apoya regímenes y monarquías abusivas que oprimen a los árabes, intenta dividir a los árabes con el fin de debilitarlos como fuerza política además de saquear los recursos de la península arábiga y apoyar la ocupación de territorios palestinos por parte de Israel”*. Estas serían las causas que habrían motivado a perpetrar los atentados.⁵⁷

Estados Unidos tras los atentados planificó su propia represalia contra los responsables. El presidente Bush declaró la guerra al terrorismo mundial, iniciándose de ese modo la conocida guerra contra el terrorismo. El propio presidente en un primer momento calificó este enfrentamiento como “cruzada”, por el carácter de guerra de civilizaciones. Se estableció por EEUU el denominado “eje del mal”, para denominar a los países que apoyaban el terrorismo, países como Irak, Irán y Corea del Norte.

Se inició así la invasión y ocupación estadounidense en Afganistán, el objetivo de la invasión era encontrar a Osama bin Laden y otros dirigentes de Al Qaeda para llevarlos a juicio, y derrocar el Estado Islámico de Afganistán, gobernado por el emir mulá Omar, que a juicio de los países occidentales apoyaba y daba refugio a miembros de Al Qaeda. Se iniciaría en Octubre de 2001 como represalia a los atentados sufridos en septiembre, amparándose el gobierno de EEUU en una interpretación peculiar de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al derecho a la legítima defensa.⁵⁸

Por último, señalar que a la versión oficial dada por el gobierno de EEUU, le salieron muchos detractores y críticos que no aceptaban o cuestionaban la veracidad de los atentados, así como la autoría de éstos. En realidad eran personas que aceptaban la versión oficial de los hechos, pero cuestionaban la reacción de Estados Unidos ante los mismos, ya que se oponían a las guerras iniciadas por EEUU y ven en ellas un aprovechamiento y utilización de los atentados para cumplir objetivos totalmente ajenos.

⁵⁷ <http://lelikelun.blogspot.com.es/2010/06/11-de-septiembre-de-2001-version.html>

⁵⁸ <http://rebellion.org/docs/112166.pdf>

- Atentado 7 de julio de 2005, Londres

Los atentados perpetrados en Londres el 7 de julio de 2005 consistieron en cuatro explosiones de bomba entre las 8.51 y 9.47 de la mañana. Tres de las explosiones se produjeron en el metro londinense en distintas estaciones y una última explosión tuvo lugar en un autobús de dos pisos que circulaba por la ciudad. Se produjo un total de 52 muertos y más de 700 heridos como consecuencia de dichos ataques. Fue el peor atentado terrorista en suelo Británico conocido hasta el momento.⁵⁹

En un primer momento se dudo de que los ataques hubiesen sido atentados suicidas, pero días después la policía metropolitana de Londres confirmó que dichos ataques habían sido atentados suicidas, ya que el sistema de televisión de dos de las estaciones que sufrieron el ataque contenía imágenes de cuatro hombres jóvenes con mochilas que posteriormente se montaron en diferentes trenes. Por lo que se demostró que esas cuatro personas detonaron personalmente las bombas escondidas en sus mochilas en los trenes y en el autobús.

Los cuatro hombres fueron identificados, todos procedían de Leeds, no se les consideraba fanáticos por ninguno de sus familiares, amigos o por la propia policía, ni jóvenes que frecuentaran lugares de fanatismo musulmán.

Los atentados se produjeron el día siguiente a que se anunciara que Londres iba a albergar los juegos olímpicos de 2012, fue un mensaje a Occidente en general y a los Estados del G8 en particular, ya que se encontraban celebrando en Reino Unido el primer día de la 31ª Cumbre, de que ningún aliado de los Estados Unidos era invulnerable.⁶⁰

El primer ministro británico Tony Blair compareció ante los medios para informar que un grupo conocido como “Organización Secreta de Al Qaeda en Europa” había reivindicado los ataques en una página web. Después se confirmaría que los

⁵⁹ <http://www.londresen espanol.com/2015/07/07/un-trocito-de-historia-los-atentados-terroristas-del-7-de-julio-en-londres/>

⁶⁰ http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari+99-2005

atentados habían sido perpetrados por la organización Al Qaeda, brigadas de Abu Hafs al Masri, el mismo grupo que reivindicó los atentados del 11 de marzo en Madrid, hacia suya la responsabilidad de los atentados.⁶¹

Este atentado se asemeja mucho al ocurrido tiempo antes en Madrid, del que he hablado anteriormente, en estos momentos los países occidentales nos enfrentamos a una nueva generación de terroristas islámicos, los cuales actúan por su cuenta, sin directriz de la cúpula de Al Qaeda, lo único que necesitan es una base ideológica para sus actos, conocimientos para llevarlos a cabo y conseguir las armas y el explosivo.

Dicha ideología proviene de Al Qaeda y sus grupos afiliados a través de videos de entrenamiento y adoctrinamiento disponibles en determinadas páginas web de internet, a las cuales todo el mundo tiene acceso.

Antes de los atentados de Londres, se pensaba que los Estados occidentales no tenían la infraestructura necesaria para que se produjeran atentados suicidas. Peter Lehr, investigador asociado en el Centro para el Estudio del Terrorismo y la Violencia Política de la Universidad de St. Andrews y autor de uno de los documentos relacionados con el atentado de Londres de los que estoy hablando, creía que *“un terrorista suicida necesitaría una supervisión física y psicológica constante hasta la fase final del atentado para poder hacer frente al estrés mental de un atentado de este tipo”*. Nadie creía que fuera posible que un grupo de musulmanes de clase media con orientación occidental fuese capaz de llevar a cabo los atentados ocurridos en Londres, como así sucedió. Esto llevaba a plantearse que podían producirse más ataques en sociedades abiertas y el hecho de intentar evitarlos resultaría casi una *“misión imposible”*.⁶²

⁶¹ <http://ladecadenciaeuropea.blogspot.com.es/2002/06/ataque-en-londres.html>

⁶² http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari+99-2005

- Atentado 7 de enero de 2015, París (Charlie Hebdo)

El día 7 de enero de 2015, sobre las 11.30 de la mañana dos hombres enmascarados y armados con fusiles de asalto y otras armas entraron en las oficinas del semanario satírico francés “Charlie Hebdo”, situado en París, disparando a sangre fría a todas las personas allí presentes al grito de “Ala es grande”, las cuales se encontraban celebrando en ese mismo momento una reunión, por lo que dicho atentado estaba perfectamente planificado, en cuanto que los terroristas sabían que ese era el momento en que más personas de la redacción se encontraban en el edificio.⁶³

Doce personas murieron en dicho atentado, entre ellas un policía disparado a quemarropa por uno de los asaltantes, el cual fue grabado por una cámara, y otras once resultaron heridas, nunca se había producido en la historia un ataque similar contra una revista.⁶⁴

El ataque se produjo después de que Francia y los franceses hubieran sido señalados como objetivos por los principales movimientos yihadistas. La revista Charlie Hebdo es un semanario satírico francés, fundado en 1969, que publica viñetas, reportajes y chistes mostrándose muy crítica hacia la extrema derecha, el catolicismo, el islam, el judaísmo etc. Es por ello que recibía continuas amenazas desde que en 2006 publicase caricaturas de Mahoma ridiculizando al profeta.⁶⁵

Tras el tiroteo en la revista, dos de los terroristas huyeron en el coche que tenían estacionado frente al edificio, tras una persecución y varios tiroteos con agentes de la policía nacional francesa, éstos chocaron con varios vehículos, por lo que tuvieron que abandonar el coche y arrebatarse a un automovilista a punta de pistola su vehículo para escapar. Los sospechosos lograron escapar.

Ese mismo día el gobierno francés elevó al máximo el nivel de alerta ante la posibilidad de un atentado en la región de París, lo que conllevó a la puesta en alerta de los servicios de emergencia y fuerzas del orden del país. Además en España se activó el

⁶³ http://internacional.elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274_264304.html

⁶⁴ <http://www.lavanguardia.com/internacional/20150108/54422434613/atentado-terrorista-charlie-hebdo-paris.html>

⁶⁵ http://internacional.elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274_264304.html

plan de Prevención y Protección Antiterrorista de nivel 3 como medida de precaución frente al atentado.⁶⁶

Las autoridades judiciales francesas comenzaron una investigación bajo los cargos de asesinato, tentativa de asesinato, robo a mano armada y tenencia ilícita de armas, todo ello unido a una organización terrorista.

Esa misma noche en que se produjo el atentado se hizo pública la identidad de los presuntos autores, gracias al análisis de ADN y un documento nacional de identidad hallado en el coche en que huyeron en un primer momento, dos hermanos de nacionalidad francesa perteneciente a una red yihadista.

Al día siguiente, ya con el país en máxima alerta, se produjo un accidente de tráfico rutinario al que fueron llamados dos agentes de policía, en lo que un individuo enmascarado mato a una policía e hirió gravemente al otro agente. Ese mismo individuo, un musulmán francés que admitiría ser miembro del Estado Islámico antes de su abatimiento, a la mañana siguiente irrumpió y se atrincheró en un supermercado de comida judía tomando como rehenes a todos los que se encontraban allí. El resultado fue el abatimiento de ese sujeto y cuatro rehenes judíos resultaron muertos.

Las autoridades francesas consideraron que existía una relación entre él y los hermanos que habrían atentado el día anterior, ya que antes de su abatimiento habría hablado de que se coordinó con dichos hermanos para cometer sus crímenes y exigía su liberación inmediata, ya que habían sido localizados.⁶⁷

Esa misma tarde, los hermanos sospechosos de cometer el atentado contra la revista Charlie Hebdo fueron localizados por las autoridades francesas en una imprenta a las afueras de París. Allí se les mantuvo rodeados durante varias horas, hasta que entrada la tarde, las fuerzas especiales francesas realizaron un asalto simultáneo a la imprenta donde los hermanos tenían a varias personas como rehenes, éstos fueron

⁶⁶ <http://www.lavanguardia.com/internacional/20150108/54422434613/atentado-terrorista-charlie-hebdo-paris.html>

⁶⁷ <http://www.elmundo.es/internacional/2015/01/09/54afcad522601d1f158b4584.html>

abatidos y el rehén liberado. Al mismo tiempo que se abatía al individuo atrincherado en el supermercado.⁶⁸

- Atentado 13 de noviembre de 2015, París (Sala Bataclan)

Los atentados del 13 de noviembre de París fueron varios ataques terroristas que se produjeron en la capital francesa por atacantes en su mayoría suicidas. 137 personas murieron y unas 415 resultaron heridas. Se produjo un tiroteo en un restaurante francés, que se saldo con cuatro muertos, en una cafetería cerca del Estadio de Francia, donde se estaba disputando un partido de fútbol entre Francia y Alemania se produjo una explosión que dejó 10 muertos y también se produjo un tiroteo y toma de rehenes en una sala de fiestas parisina, la sala Bataclan.

Esa misma noche la sala Bataclan acogía un concierto de música metal al que acudieron unas mil personas, sobre las 21.30 con el concierto ya comenzado, cuatro asaltantes entraron en la sala con la cara descubierta, después de haber disparado y matado a los miembros de seguridad, y comenzaron a disparar con rifles de asalto a diestro y siniestro, al grito de “esto es por Siria” y “Ala es grande”. Unas 89 personas perdieron la vida esa noche y decenas resultaron heridas.

En un primer momento los asistentes pensaron que se trataba de petardos que formaban parte del espectáculo, pero se dieron cuenta que estaban sufriendo un ataque terrorista de lo más sangriento. El momento de podemos catalogarlo “violencia extrema” duro entre diez y quince minutos, durante los cuales el público que allí se encontraba corría hacia la salida o incluso se hacían los muertos en el suelo con los demás cadáveres y heridos para evitar ser fusilados.

Algunos de ellos, como los miembros de la banda de música, lograron escapar corriendo hacia las salidas de emergencia, otros escondidos pedían ayuda a través de sus teléfonos móviles y por medio de las redes sociales con frases como *“Todavía estoy en el Bataclan. Primera planta. Herido grave. Que lancen pronto el asalto. Hay*

⁶⁸ http://www.eldiario.es/internacional/Once-Charlie-Hebdo-terrorismo-Europa_0_452154783.html

supervivientes en el interior. Matan a todo el mundo. Uno por uno. Primera planta, rápido", escribían en twitter asistentes que se encontraban atrapados en la sala.

Mientras se producía este ataque, otros tiroteos se producían en la ciudad como he expuesto anteriormente, por lo que el caos se apoderaba de París. En la sala Bataclan los terroristas comenzaron a tomar rehenes.

Tres horas después del asalto por parte de los terroristas, la policía y cuerpos de seguridad franceses entraron en el local para liberar a los rehenes, allí pudieron matar a uno de los terroristas, pero los otros tres, que se encontraban en la segunda planta, activaron los cinturones de explosivos que llevaban adosados al cuerpo y se inmolaron. La autoría de dichos ataques fue reivindicada por la organización yihadista Estado Islámico.⁶⁹

El Estado Islámico a través de un comunicado reivindicaba su autoría *“Ocho hermanos con cinturones de explosivos y fusiles de asalta han atacado objetivos cuidadosamente elegidos de antemano en el corazón de la capital francesa”*, acompañada la nota de un mensaje de audio en el que se jactaba de que *“Paría ha temblado sobre sus pies”*.

El presidente de la República expreso que Francia sería implacable contra los bárbaros del Estado Islámico. Por lo que, tras dicho atentado y tras haber sufrido hacia poco tiempo otro ataque contra la revista Charlie Hebdo, decidió decretar el estado de urgencia en todo el territorio, reforzando dispositivos de seguridad y mayores controles en la frontera.

Del mismo modo, el primer ministro francés declaro que Francia no cesaría su estrategia en Siria y se expulsaría a tomos los imanes radicalizados, debido a que *“estamos en guerra”* contra el Estado Islámico, señalo el ministro.⁷⁰

⁶⁹ <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/atentado-multiple-paris-que-paso-bataclan-4672136>

⁷⁰ <http://www.elmundo.es/internacional/2015/11/14/56475867268e3edf198b45d6.html>

- Atentado 22 de marzo de 2016, Bruselas, Bélgica

El último atentado del que voy hablar en mi trabajo va a ser el que se produjo este mismo año 2016 en Bruselas, en pleno corazón de la Unión Europea. Todo ocurrió en la mañana del 22 de marzo, un primer ataque se produciría en el aeropuerto de Zaventem, uno de los más concurridos de Europa, el cual fue llevado a cabo por dos suicidas, los cuales se hicieron explotar en dicho aeropuerto, y un tercer terrorista que habría dejado una maleta con explosivos que no habría explotado. Poco tiempo después, en la estación de metro de Maalbeek, muy cerca de diversas agencias de la Unión Europea, entre ellas el Parlamento, se produciría otra explosión en un vagón del metro fruto de otro terrorista suicida.

Dichos ataques estaban coordinados y los suicidas se conocían entre ellos, dejaron la friolera de 35 muertos y más de 300 heridos, además de ocasionar graves daños tanto al aeropuerto como a la estación de metro. El ISIS reivindicó los atentados esa misma tarde.

El alivio de haber capturado días antes al terrorista más buscado en ese momento en Europa, Salah Abdeslam, acusado de participar en los atentados producidos en noviembre de 2015 en Francia, se vino abajo con el ataque producido sobre dos de los enclaves más protegidos por las fuerzas de seguridad belgas. Por lo que Bélgica activó el nivel de máxima alerta, varios países europeos, entre ellos España, reforzaron sus medidas de seguridad.

Debido a la oleada de ataques que se estaban produciendo en Europa, el primer ministro de Francia habló abiertamente de una Europa “en guerra”, así mismo pero con menor dramatismo se expresaron el presidente de EEUU, el primer ministro británico y prácticamente la totalidad de los líderes europeos.

Tras lo ocurrido, la comunidad internacional puso a Bélgica en la diana por la deficiente labor de sus servicios de inteligencia, y por las conexiones del distrito de

Molenbeek con todos los grandes atentados de los últimos años, incluido el 11-M en Madrid.⁷¹

⁷¹ http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/22/actualidad/1458631407_286826.html

CONCLUSIONES

El objetivo buscado con la realización de este trabajo ha sido, como he expuesto en mi introducción, conocer y abordar el tema del delito de terrorismo yihadista, debido al interés que tenía sobre él y a la importancia que tiene en la actualidad, ya que Europa se encuentra en un momento en el que es un “blanco fácil”, en mi opinión, de esta clase de terrorismo.

Para llevar a cabo dicho objetivo he comenzado analizando como ha ido cambiando la definición del delito de terrorismo en nuestra legislación a lo largo de los años hasta alcanzar en la actualidad una definición más completa en la que para que un acto se considere acto de terrorismo debe existir un elemento estructural y otro teleológico, además de que las personas que realicen estos actos deben estar integrados en una organización terrorista.

El principal terrorismo activo en la actualidad es el terrorismo yihadista, lo que convierte el problema del terrorismo en un problema global, que afecta a todos los Estados, desde Siria e Irak donde el Estado Islámico se ha impuesto y campa a sus anchas hasta los países más desarrollados donde actúan más esporádicamente, pasando por países más pobres como los del norte de África o Kenia y Nigeria. Esto ha provocado que los diferentes organismos internacionales hayan tomado medidas para actuar contra este tipo de terrorismo, pero bajo mi punto de vista estas no son suficientes, puesto que creo que si bien la respuesta interna de los Estados reformando sus leyes ha sido buena, la respuesta externa no lo es tanto, teniendo la obligación de apoyar a la población existente en estos países ocupados por el Estado Islámico, que está desamparada.

En mi opinión, este tipo de terrorismo es el más difícil y peligroso que puede existir para el mundo occidental, lo que se conoce con el nombre de “lobos solitarios”, personas que han sido adiestradas o adoctrinadas para actuar de manera independiente o en pequeños grupos y no siguiendo órdenes de ningún líder. Por tanto no forman parte de ninguna organización terrorista, aunque compartan sus ideales y digan actuar en su nombre, ellos actúan de forma autónoma. Por ello considero que ha sido muy buena la

reforma que se ha llevado a cabo por la LO 2/2015, ya que trata de adaptarse a las nuevas características del terrorismo, aparte de completar y establecer precisiones a los delitos de terrorismo ya existentes.

Por último, pienso que se debería castigar más severamente el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo en esta clase de delitos, el cual aparece por primera vez en el Código Penal tras la reforma llevada a cabo, debido a que la distribución de propaganda escrita y audiovisual a través de internet constituye una de las principales vías de movilización y de investigación a la comisión de actos terroristas. Y como he expuesto anteriormente en este peligroso terrorismo la radicalización de los terroristas solitarios se lleva a cabo principalmente mediante la frecuente consulta de materiales a través de la web.

BIBLIOGRAFÍA

1. Normativa

- Constitución Española, 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.
- Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI).
- Decisión Marco del Consejo de 28 de noviembre de 2008, (2008/919/JAI) por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo

2. Libros y artículos

- Del Burgo. D. Jaime Ignacio. *“El atentado que cambio la historia de España”*. Editorial la esfera de los libros, 2014.
- García Valdés. D. Carlos. Mestre Delgado. D. Esteban, Figueroa Navarro. D^a Carmen. *Lecciones de Derecho Penal parte especial*. Editorial Manuales Edisofer, 2^a edición, Madrid 2015.
- Pérez-Ventura. D. Oscar. *La amenaza de Al-Qaeda en España diez años después del 11.M*. Revista Aequitas; Volumen 4, 2014.

- Reinares. D. Fernando. *¡Matadlos! Quién estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó en España*. Editorial Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2014
- Reinares. D. Fernando. *Entrevista con Fernando Reinares especialista en terrorismo yihadista*. Periodista digital, 2014
- Sánchez Manzano. D. Juan Jesús. “Comisario jefe de los tedax (2002-2006). *Las bombas del 11-M, Relato de los hechos en primera persona*. Editorial create space, diciembre 2013

3. Jurisprudencia

- STC nº 199/1987, de 16 de diciembre.
- STS nº 2838/1993, de 14 de diciembre.
- STS nº 556/2007, de 31 de mayo.
- STS nº 656/2007, de 17 de julio
- STS nº 503/2008, de 17 de julio.
- SAN nº 65/2007, de 31 de octubre.

4. Páginas web

- <http://www.kosmos-polis.com/politica-de-privacidad/item/258-la-legislacion-antiterrorista-en-espana?limitstart=>
- http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GL=OBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI%207-2006
- http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GL=OBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari+99-2005
- <https://www.boe.es/doue/2002/164/L00003-00007.pdf>
- <http://www.periodistadigital.com/mundo/asia/2014/03/09/fernando-reinares-el-11-m-se-ideo-en-el-2001-en-pakistan-y-la-guerra-de-irak-fue-un-pretecto-posterior.shtml>
- <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>

- http://www.elmundo.es/documentos/2004/03/espana/atentados11m/sentencia/sentencia_pdf.html
- <http://blogs.periodistadigital.com/politicamenteacorrecto.php/2008/07/19/analisis-de-la-sentencia-del-tribunal-su-1>
- http://www.proyectosalohogar.com/11_septiembre/indice.htm
- <http://lelikelun.blogspot.com.es/2010/06/11-de-septiembre-de-2001-version.html>
- http://www.biografiasyvidas.com/reportaje/bin_laden/11_septiembre.htm
- <http://rebellion.org/docs/112166.pdf>
- <http://www.londresenespanol.com/2015/07/07/un-trocito-de-historia-los-atentados-terroristas-del-7-de-julio-en-londres/>
- <http://ladecadenciaeuropea.blogspot.com.es/2002/06/ataque-en-londres.html>
- <http://www.lavanguardia.com/internacional/20150108/54422434613/atentado-terrorista-charlie-hebdo-paris.html>
- http://internacional.elpais.com/internacional/2015/01/07/actualidad/1420629274_264304.html
- <http://www.lavanguardia.com/internacional/20150108/54422434613/atentado-terrorista-charlie-hebdo-paris.html>
- <http://www.elmundo.es/internacional/2015/01/09/54afcad522601d1f158b4584.html>
- http://www.eldiario.es/internacional/Once-Charlie-Hebdo-terrorismo-Europa_0_452154783.html
- <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/atentado-multiple-paris-que-paso-bataclan-4672136>